

290  
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"CAMPUS ARAGÓN"

*"La Naturaleza Jurídica del  
Distrito Federal a partir de las  
Reformas Constitucionales al  
artículo 122 del 22 de Agosto  
de 1996"*

T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

HASKEL RIVERA CARDIEL

ASESOR: DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

MÉXICO

1999

027276

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"CUANDO EL OIDO ES CAPAZ DE OIR, ENTONCES VIENEN  
LOS LABIOS QUE HAN DE LLENARLOS DE SABIDURIA".**

**MIS MAS SINCEROS AGRADECIMIENTOS A:**

EL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO, por haberme iluminado como hasta ahora, sin conocer aún la luz;

A MÉXICO, mi país, quien me ha dado todo lo que soy y lo que tengo;

A LA UNAM, por darme la sapiencia que ahora tengo y enriquecerme el alma.

A MIS PADRES, que han sido mis guías en esta gran aventura:

A MIS HERMANOS, que dan alegría a todos mis días;

A MIS ABUELAS, por tener el carácter recio que nos ha impulsado;

A MI NOVIA, Cris, gracias por impulsarme "Yo no lo se de cierto, pero supongo...";

A MIS TIOS Y PRIMOS, especialmente a HILDA, PAVEL y PAOLA, por su fuerza y voluntad de superación cotidiana;

A los licenciados AZUCENA MORAN, MARCO ANTONIO TELLEZ y JOAQUIN SOLIS, por su apoyo;

A MIS AMIGOS....



## INDICE

INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPITULO I</b>	
<i>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DISTRITO FEDERAL</i>	
<i>1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DISTRITO FEDERAL.</i>	
CIVILIZACIÓN AZTECA	1
ORIGENES	4
LA CAPITAL	8
<i>1.1.1 BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DE LA ÉPOCA PREINDEPENDIENTE</i>	11
GUERRA DE INDEPENDENCIA	18
EL DILEMA DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	25
PRIMER EMPERADOR DE MEXICO	32
NUEVO GOBIERNO DE MÉXICO INDEPENDIENTE	32
<i>1.1.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS A PARTIR DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 1824</i>	
CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL	34
AYUNTAMIENTO DE MÉXICO	35
MODIFICACIONES TERRITORIALES Y ESTRUCTURALES DEL DISTRITO FEDERAL	37
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857 Y OTROS CAMBIOS	39
IMPERIO EXTRANJERO	41
INICIO DEL SIGLO XX	41
<i>1.1.3. LA SITUACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.</i>	44
REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL SURGIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DEL	45



DISTRITO FEDERAL	
CREACIÓN DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL	47
REFORMA CONSTITUCIONAL 1993	47
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ESTATUTO DE GOBIERNO	50

## CAPITULO II

<i>POSTURAS DE LA DOCTRINA Y EL LEGISLADOR</i>	53
2.1 DOCTRINA ADMINISTRATIVISTA	59
2.2 DOCTRINA CONSTITUCIONALISTA	63
2.3 LA POSTURA DEL LEGISLADOR	69

## CAPITULO III

*SITUACION ACTUAL SEGÚN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 122 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATUTO DE GOBIERNO Y REGLAMENTO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.*

3.1 ANÁLISIS AL NUEVO ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL REFORMADO EL 22 DE AGOSTO DE 1996.	73
3.1.1 LAS POSTURAS EN EL CONGRESO DE LAS DIVERSAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS.	97
3.1.2 LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES OTORGADAS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES	98
3.2. LA SITUACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL COMO CAPITAL DE LA REPÚBLICA Y COMO SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN.	101
3.3 ANÁLISIS AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	104



3.3.1 ANÁLISIS Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 20.	110
3.4 LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL	114

## CAPITULO IV

### *NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL*

4.1 LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997.	
4.1.1 PODER EJECUTIVO.	120
4.1.2 PODER LEGISLATIVO	124
4.1.3 PODER JUDICIAL	128
4.2 LA NATURALEZA JURÍDICA QUE LE ATRIBUYE LA LEY	130
4.2.1 PUNTOS CONTRADICTORIOS	132
4.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL DESDE MI PUNTO DE VISTA.	133
4.4 EL FUTURO DEL DISTRITO FEDERAL DESDE MI PERSPECTIVA.	139
4.4.1 COMO ENTIDAD FEDERATIVA. ( ESTADO DE LA REPÚBLICA)	142
4.4.2 COMO ENTE JURÍDICO DISTINTO A LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA	143
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	150



## INTRODUCCIÓN

Las reformas constitucionales al artículo 122, de fecha 22 de agosto de 1996, tornan la situación del Distrito Federal, en un ente jurídico, que deja de depender de los Poderes Federales; y es a partir del 5 de diciembre de 1997, que inicia la gestión de los Tres Poderes Locales al unisono.

Con el presente trabajo, denominado **“LA NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 122, DEL 22 DE AGOSTO DE 1996”**, se retoman aspectos fundamentales para el Distrito Federal, como lo son: su historia, las normas que rigen la vida jurídica de esta Capital, desde su surgimiento, hasta la actualidad, las posturas de la doctrina y de los legisladores que participaron en las mismas.

Respecto a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, me parece importante, que la Constitución, dispone preceptos específicos para la organización administrativa y política de los Estados de la Federación, por lo que de tratarse de uno de estos últimos, tales disposiciones le serían aplicables; de



igual modo, de tratarse de un Estado, se deben tomar las medidas pertinentes en derecho, con el fin de evitar que se originen problemas de cualquier índole, entre la Federación y este ente jurídico; de lo contrario, es decir, de no tratarse de una Entidad Federativa (Estado de la República), la norma lo debe disponer expresamente, no dejando sitio para la especulación jurídica, política o administrativa.

Por lo antes señalado, en el presente trabajo, expongo mi punto de vista al respecto, respetando siempre lo que dispone la doctrina, la Ley, los Legisladores, y el criterio de todas aquellas personas que tienen una responsabilidad en el actual Gobierno del Distrito Federal; por lo que siguiendo los métodos y conocimientos jurídicos que me han sido brindados, tengo la plena certeza de que la postura jurídica que adopto a la conclusión de la presente investigación.



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DISTRITO FEDERAL**

#### ***1.1. Antecedentes históricos del Distrito Federal.***

##### **CIVILIZACIÓN AZTECA**

Resulta de relevante importancia profundizar en el estudio de la Ciudad de México, realizar un breve análisis de su fundación, ya que desde sus inicios ejerció una gran hegemonía sobre la circunscripción que actualmente compone el territorio nacional, así como de América Central, pudiéndosele considerar desde entonces como la Capital de la República, en virtud de que el poderío



militar, religioso y económico se encontraba concentrado en la ciudad de Tenochtitlán.

Algunas versiones aseveran que la denominación de "azteca" proviene de un lugar mítico situado posiblemente al norte de la República mexicana, denominado Aztlán mismos que posteriormente se autodenominaron MEXICAS<sup>1</sup>, es decir los de México.

Los Aztecas<sup>2</sup> o Mexicas, fueron un pueblo que dominó el centro y sur de México desde el siglo XIV y hasta el siglo XVI y que estableció un vasto imperio altamente organizado. Su partida de acuerdo a lo que establece Vicente Riva Palacio<sup>3</sup>, se inició en el año ácatl, 583, sin embargo a este respecto no se puede encontrar una uniformidad de criterios entre los historiadores.

Durante su camino se encontraron con un sin número de conflictos tanto con otros pueblos como internos (estos últimos principalmente religiosos), uno de los más importantes fue el de Chapultepec, que inclusive lo convirtieron en

<sup>1</sup> MEXICO, CULTURAS PREHISPANICAS: AZTECAS.

<http://www.geocities.com/Athens/Partheton/3234/azteca.htm> 17/08/98

<sup>2</sup> Según D. Vicente Riva Palacio, se les debe denominar AZTECA, y no Aztecas, ya que el significado de la palabra es los que provienen de AZTLÁN y por tanto es plural.

<sup>3</sup> Riva Palacio, D. Vicente, MÉXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Tomo II, editorial Cumbre S.A., México 1983.



una leyenda<sup>4</sup>, con la intención de fortalecer su carácter. Es así como los peregrinos trataron de asentarse en varios lugares, no pudiendo hacerlo en razón de los problemas que generaban a las comunidades aledañas.

Por mandato de su Dios de la guerra, el fiero Huitzilopochtli, los aztecas comenzaron su peregrinar con la finalidad de fundar su civilización, como lo mandaban sus dioses, siempre con la convicción de encontrar lo profetizado, asentarse en un lago, donde se encontrara una águila en un cacto devorando una serpiente.

---

<sup>4</sup> La leyenda de Chapultepec, versa así: *Cuando los mexicanos llevaban cuarenta y siete años de habitar Chapultepec, y cuando esperaban a tener progresos en las artes y la industria. empezaron a robar las mujeres ajenas y a seducir a las doncellas de los pueblos cercanos y aun de los distantes, por que se consideraban en estado de rechazar cualquiera persecución. Entonces se llenaron de envidia y furor los tepanecas. de Tlacopan, Azcaposalco. Coyohuacan, Colhuacan y pueblos adyacentes. Manifestaban su odio bajo todos los aspectos, y colgados en todo y por todo, alarmaron a sus conciudadanos para arrancar de raíz y echar a un enemigo que ya infundía temor. y daba indicios de su grande autoridad y poder. Así es que citados a una gran junta y después de largas y detenidas discusiones convinieron en cogerlos en medio. Sin embargo algunos días después, determinaron los tepacanas sonsacar a algunos de los jefes de Chapultepec, y de esta manera irlos debilitando. Sabedores de esto los de Culhuacan, dijeron: - Es preciso que la guerra se haga en todo orden, y éste exige que se les avise primero que siendo gente extranjera de estos países, salga cuanto antes de Chapultepec, y en caso de no hacerlo así, ya se peleara con ellos.- Se comprometieron los Colhuacan a ser ellos los primeros que romperían o comenzarían las hostilidades. Así se hizo; y habiendo oído y escuchado con bastante calma los mexicanos la intimación que les hacían los colhuas, contestaron que jamás cumplirían lo que se les prevenía, que ellos se pondrían al frente de todos los peligros y desgracias y que solo esperaban que principiase. Los calhuas pensaron que cuando hubiesen sacado fuera de Chapultepec a los hombres para pelear con ellos, los tepanecas se echarían sobre las mujeres, los niños y los ancianos, para que muy pronto se verificase la destrucción de los mexicanos. Así lo ejecutaron todos, cumpliendo a un mismo tiempo sus respectivas comisiones, y dispersando a todas las mujeres. Cuando los de Chapultepec Volvieron en sí, no encontrando a mujeres ni a hijos, se rindieron unos y corrieron a*



## ORIGENES.

En el siglo XI los Toltecas entraron en decadencia y abandonaron su metrópoli, Tula, y junto con grupos de Chichimecas, de carácter nómada, se asentaron en la región central de México, es decir en el Valle de México. Dos siglos más tarde siete tribus nahuatlacas llegaron de igual manera a este Valle procedentes del norte, de un lugar que en los mitos se conoce como CHICOMOZTOC, "las siete cuevas". El grupo Azteca que era la tribu más importante, fundó en el año ome acatl, 2 caña, o 1325 de nuestra era, un asentamiento denominado **TENOCHTILÁN** (en lo que actualmente es la Ciudad de México, Distrito Federal o Capital de la República), denominada así por el sacerdote y guía en la peregrinación azteca, Tenoch, Jesús Galindo y Villa comenta que en el Códice Ramírez se lee: "Fueron caminando con su arca por donde su ídolo los iba guiando, llevando por caudillo a uno que se llamaba MEXI, del cual toman el nombre de Mexicanos; por que de MEXI con esta particula "ca" se compone Mexica, que quiere decir: "La gente de México". El mismo autor manifiesta que el Padre Clavijero expresó que: "... algunos dicen que México viene de Metztlí que significa luna, porque vieron la luna reflejada en el lago, como el oráculo había predicho". Rebelo llega a las siguientes conclusiones: 1º. - La Ciudad de México fue fundada por el sacerdote TENOCH y de ahí tomó el nombre de TENOCHTILAN. 2º. - Que el nombre del caudillo MEXI o MEXITLI, que después fue deificado, se le dio a



MEXICO, y por eso llevó la doble denominación de MEXICO - TENOCHTITLAN. 3º.- Que los nombres del jefe civil y religioso están comprobados con jeroglíficos que dan la lectura de ME-XITLI y de TENOCHTLI, y que el primero significa: ombligo de maguey ( también se dice que de la luna ) y el segundo, Tuna de la piedra<sup>5</sup>.

Debido a su tardía aparición en el lugar, los mexicas se vieron obligados a ocupar la parte pantanosa situada al oeste del lago, en un islote rodeado por lagos, entre ellos el de Texcoco. Conforme el asentamiento crecía, su valor militar era mayor debido a que con la construcción de calzadas que representaban el agua de los lagos aledaños convertían a la ciudad en una isla fortaleza, prácticamente inexpugnable.

Bajo el mandato de Ixcoatl, este grupo extendió sus dominios a todo el Valle de México llegando a ser la principal potencia del centro y sur de México cerca del siglo XV, al tener el dominio militar, religioso y comercial de más de la mitad de lo que ahora compone nuestro territorio nacional, y gran parte de América central, razón por la cual, las decisiones se tomaban de manera centralista. Su civilización basada en la Tolteca y Chichimeca, fue muy desarrollada, tanto intelectual como artísticamente, lo cual influía en todas las poblaciones que se encontraban supeditadas a la hegemonía Mexica,

---

<sup>5</sup> Historia Sumaria de la Ciudad de México, publicada en 1925 por Jesús Galindo y Villa ([www.ddf.gob.mx](http://www.ddf.gob.mx))



generando de tal manera que su cultura se expandiera por lo largo del territorio dominado, y aun y cuando se conservaban las tradiciones propias de las demarcaciones, el dominio que los Azteca tenían resaltaba aun en lo cultural.

La economía Azteca dependía de la agricultura, particularmente del maíz y de los tributos que exigían a los pueblos dominados en la guerra. Según se hacían más ricos y poderosos, los Aztecas construyeron grandes ciudades y una intrincada organización social, política y religiosa, que dominaba a todos aquellos pueblos dominados y por tales circunstancias, el sometimiento era total y en todos los aspectos, por lo cual, si bien es cierto que en teoría pura del Estado, no se trataba de la capital de un Estado, si se puede establecer que con Tenochtitlán, era el centro político, económico, y cultural de la hoy República Mexicana.

La razón para que los Aztecas desde una base tan poco esperanzadora, fueran capaces de consolidar un imperio poderoso en tan solo dos siglos, se debió en gran parte a la creencia de la leyenda, según la cual fundarían una gran civilización en una zona pantanosa en la que vieran un nopal (cactus) sobre una roca y sobre él, un águila devorando una serpiente, lo que los sacerdotes afirmaron haber visto al llegar al islote en donde constituyeron y fundaron su ciudad; inclusive, señala una historia que el sacerdote Tenoch, encontró al fin una isleta en el lago y fundó la ciudad en nombre del dios Mexi, por ello el nombre de México; también existe otro relato, en el cual se señala, que en una incursión por la isla, pudieron hablar con el dios Tlaloc, quien les



dijo que había llegado su hijo Huitzilopochtli, y que ese lugar era el elegido para su asiento y domicilio, mientras que el sería el protector de su vida en la tierra, y después de tal aparición, se fueron a construir su altar y flechas, y luego a divertirse, encontrándose a un caballero de Culhuacan, habiéndolo cogido y traído vivo, lo colocaron dentro de su altar<sup>6</sup>.

De igual modo en otro relato distinto, referente a la llegada y establecimiento de los Azteca, es el que encuentra en el código Ramírez, mismo que a la letra versa: " ... y su dios les hablo, y les dijo que era el lugar prometido que al caer sobre una piedra el corazón de Copilse había tomado tunal y que en el vivía una águila que de los más hermosos pájaros se mantenía. A día siguiente todo el pueblo se dirigió con los sacerdotes a ese lugar y encontraron la fuente de agua que se dividía en dos arroyos, el uno rojo y sangriento y el otro azul; y en medio estaba el tunal sobre la piedra levantándose encima una hermosa águila con las alas extendidas al sol y teniendo en sus garras un pájaro de plumas resplandecientes...". Fuere cual fuere la realidad, lo más importante de las narraciones, es que el establecimiento de los Azteca en el valle de México, se debió a una situación divina o brote religioso, y se convirtió en lo que hasta el momento es el escudo nacional y símbolo que lleva nuestra bandera, y que como consecuencia de ello se fundó la gran **Tenochtitlán**, ahora la capital, de éste país llamado **México**.

<sup>6</sup> Riva Palacio, D. Vicente, MÉXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Tomo II, pag. 48, editorial Cumbre S.A., México 1983.



Lo que para el desarrollo del tema es relevante, es la hegemonía que los Aztecas ejercieron en una gran parte del territorio nacional, siendo no solo por ello la creación y antecedentes de la Ciudad de México. sino también, observar como desde entonces se podía considerar como el centro más importante de nuestro país, o su capital; esto debido a que su fortaleza militar, religiosa y comercial, dominaba no solo la parte centro y sur del ahora territorio de la República mexicana, sino también gran parte de centro y Sudamérica

## LA CAPITAL

Los aztecas, convirtieron el lecho del lago, que era poco profundo, en chinampas<sup>7</sup>. Se hicieron calzadas y puentes para conectar la ciudad con la tierra firme; se levantaron acueductos y se excavaron canales por toda la ciudad para el transporte de mercancías y personas. Las construcciones religiosas, eran construcciones gigantescas, escalonadas recubiertas de piedra caliza y enyesado de vivos colores, sobre las cuales se construían los templos.

El gran mercado de Tlatelolco, atraía al menos 60,000 personas diarias, con lo cual se denota claramente, que los aztecas, tenían el dominio comercial sobre gran parte del territorio nacional, puesto que las mercancías que ahí se negociaban, no solo provenían de los pueblos conquistados, sino también de

<sup>7</sup>Jardines muy fértiles. contruidos con un armazón de troncos que sostenían arena, grava y tierra de siembra, atados con cuerdas de ixtle, para lograr islas artificiales donde se cultivaban verduras y flores además de criarse aves domesticas. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, OCEANO UNO, Grupo Editorial Océano, México 1990, parte C-CH



centro y Sudamérica, y además, estos productos viajaban a lo largo del continente.

Los azteca-mexicas establecieron alianzas militares con otros grupos, logrando un imperio que se extendía desde México central hasta la actual frontera con Guatemala. A principios del siglo XV, Tenochtitlán gobernaba conjuntamente con las ciudades de Texcoco y Tlacopan o Tacuba, lo que se denomina la triple alianza; y con ello durante un periodo de 100 años los aztecas lograron un poder total y, aunque las demás ciudades - estado continuaron llamándose reinos, se convirtieron en meros títulos honoríficos.

Al final del reinado de Moctezuma II, en 1520, se habían establecido 38 provincias tributarias; sin embargo algunos pueblos de la periferia del imperio azteca luchaban encarnizadamente por mantenerse libres. Estas divisiones y conflictos internos en el seno del imperio azteca facilitaron la derrota de frente a Cortés en 1521, ya que dichos pueblos se aliaron a los españoles. Debiendo tomar en consideración de igual modo, que el emperador había dado la recepción pacífica a Cortés y lo instaló junto a sus capitales, en los mejores palacios del imperio. Sin embargo, la interpretación que se le da a este evento, es la espera del regreso del Quetzalcoatl.

La sociedad azteca se encontraba dividida en tres clases sociales: esclavos, plebeyos y nobles.



El estado de esclavo era similar al de un criado contratado, y aunque los hijos de los pobres podían ser vendidos como esclavos, solía hacerse por periodos determinados, al paso del tiempo podían comprar su libertad y los que lograban escapar de su amo y llegaban hasta el palacio real sin que los atraparan, obtenían su libertad inmediatamente.

Los Plebeyos, o *macehualtin* se les otorgaba la propiedad vitalicia de su terreno en el que construían su casa, sin embargo, a las capas mas bajas de los plebeyos *tlalmaiti*. no se les permitía a tener propiedades y eran campesinos en tierras arrendadas.

La nobleza, estaba compuesta por nobles de nacimiento, sacerdotes, y los que habían ganado el derecho para serlo, principalmente guerreros.

En la religión azteca numerosos dioses regían su vida diaria, principalmente: Huitzilopochtli, dios del sol; Coyolxahuqui, la diosa de la luna, que de acuerdo con la mitología azteca, era asesinada por su hermano el dios del sol: Tláloc, dios de la lluvia; y Quetzalcoatl, inventor de la escritura, asociado con el planeta Venus y con la resurrección.

Los sacrificios, no solo eran humanos, sino que también se sacrificaban animales, sin embargo, era considerado como un máximo honor para los



guerreros ser sacrificados para sus dioses, y sobre todo por que se tenía la creencia que de no hacerlo, el sol no aparecería al día siguiente.

Los Aztecas dominaron a las tribus asentadas en el lago y fueron poco a poco estableciendo su hegemonía y su gobierno, que duró de 1325 hasta la consumación de la conquista por los españoles en 1521.

La República mexicana, no se encontraba estructuralmente definida como en la actualidad, como casi ninguna de las naciones del mundo, es así que el desarrollo de la Ciudad de Tenochtitlán, es por referencia histórica, lo que se puede equiparar a la Capital de la República, al haber ejercido un poder absoluto sobre gran parte del territorio nacional, y aun y cuando esto no fuese así, la ciudad de Tenochtitlán, es el antecedente directo de la Ciudad de México.

### ***1.1.1 Breve referencia histórica de la época preindependiente.***

La Ciudad de México fue regida, por la administración virreinal española y estuvieron vigentes en ella, las leyes españolas desde 1521 hasta la consumación de la independencia, el 27 de septiembre de 1821.



La antigua capital mexicana, la más importante metrópoli de América al iniciarse la conquista europea, fue la ciudad de Tenochtitlán, fundada según el Dr. Angel Ma. Garibay, a fines del siglo XII, hacia 1325. La ciudad destruida por las tropas españolas, después de la heroica defensa realizada por Cuahutémoc y sus huestes tenochcas y tacpanecas, se edificó sobre los escombros de la gran capital india, que despertó maravillada admiración a los conquistadores, según se traduce en los cronistas hispanos, que no encontraban ciudad digna de comparársele, no solamente en España, sino en Europa; por lo que tenían que recurrir a los recuerdos de los soldados que habían llegado a Constantinopla. En efecto, en los momentos de realizarse la conquista, con las turbulencias de Europa, visperas del renacimiento, fue grandísimo el asombro de hallar un centro urbano tan bien organizado, con sus calzadas y mercados, su policía y grandes tradiciones políticas, guerreras y religiosas.<sup>8</sup>

Derrotados los aztecas y abatidos los principales señoríos indígenas, la Ciudad de México fue el punto de partida de las demás conquistas y exploraciones, y pronto la base político - religiosa y administrativa de lo que llegó a ser el gran virreinato de la Nueva España, tan importante, que fue considerado el florón del imperio español; auxiliaba incluso a algunas capitanías generales y a otros virreinos; y en cierto momento, los marinos y soldados novohispanos estuvieron en condiciones, a su vez, de realizar una

<sup>8</sup> Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, séptima edición, editorial Pax – México, México D.F.



gran hazaña transoceánica, la exploración y la conquista de las islas filipinas descubiertas por Fernando de Magallanes. Como bien apunta el tratadista Serra Rojas, "a la Ciudad de México a los recuerdos relacionados con los acontecimientos históricos nacionales culminantes, de la época más antigua hasta la moderna, principalmente en los últimos tiempos, por constituir la residencia habitual de los poderes federales"<sup>9</sup>. La biografía de la Ciudad, a pesar de buenos estudios, tanto la Anáhuac como la colonial, tiene mucho por conocerse. El mundo colonial, se torno complejo y todo tipo de actividades administrativas se fueron incrementando, entre ellas la mercantil: "la intensificación del comercio obligó a las autoridades a la expedición de numerosas ordenanzas para reglamentar muy diversas materias que provocaban frecuentes problemas ciudadanos."<sup>10</sup>

La Conquista de México Tenochtitlán culminó el 13 de agosto de 1521, y los españoles triunfantes, en ese año fundaron en Coyoacán, como si fuera cuartel general, el Ayuntamiento de México, con base en el Sistema Municipal Castellano, que fue introducido en América Continental, por Hernán Cortés en la Villa Rica de la Veracruz en 1519.

De 1521 a 1523, se realizaron trabajos de traza, dirigidos por un soldado de Cortés que tenía conocimientos en topografía, de nombre Alonso García

<sup>9</sup> Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México D.F. 1988, decimocuarta edición.

<sup>10</sup> Serra Rojas Andrés, *idem*, *opus cit.*



Bravo, de limpieza y de construcción de la nueva ciudad española, coordinados por los encargados del Ayuntamiento de México en Coyoacán.

El mes de marzo de 1524, los miembros del Ayuntamiento y la institución municipal misma, cambiaron su sede de Coyoacán a la Ciudad de México, que los propios españoles llamaban "México Tenustitan", **expresión que cambió a partir del año de 1585, en que quedó como "La Ciudad de México"**, según consta en las actas de las sesiones de cabildo. Así el Ayuntamiento sesionó, a partir de ese mes de marzo de 1524, en la casa de Hernán Cortés.

En 1527, y a causa de conflictos entre Cortés y el Ayuntamiento de México se inició el Juicio de Residencia de Hernán Cortés, la Corona Española determinó fundar la Real Audiencia de México, con características de Ministerio de Gobierno, formado por un Presidente y cuatro Oidores, y posteriormente un Virreinato, cuando llegó en 1535 el **primer Virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza**.

En el año de 1782, siendo virrey Martín de Mayorga, se dividió la Ciudad de México en 8 cuarteles mayores, y 32 menores, es decir cuatro menores por cuartel mayor; posteriormente, entrado el siglo XIX, continuó la división de 8 cuarteles mayores y 32 menores, y estos por manzanas.



La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y reimpressa en México el 8 de septiembre de ese año, generó la institución de los Jefes Políticos, copiando el modelo francés de la época. En el Capítulo primero del Título IV de dicha Constitución, refiere: **"Del Gobierno y Administración de los Pueblos"**, y en el artículo 309, se disponía la existencia de Ayuntamientos para el gobierno interior de los pueblos, **debiendo integrarse de alcaldes, regidores, un procurador y un síndico, presididos por el Jefe Político**. El artículo 313 determinaba que: **"Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos ciudadanos"**; el artículo 314 determinaba: **"Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año"**.<sup>11</sup>

Así el artículo 315 manifestaba que: **"Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: y si hubiere solo uno, se mudará todos los años"**.

<sup>11</sup> Diseño y Organización de la Ciudad de México.  
[http://www.ddf.gob.mx/gobierno/hist/dis\\_mex.html](http://www.ddf.gob.mx/gobierno/hist/dis_mex.html), 30/10/98, 4:29 pm.



Conforme a la Instrucción para el Gobierno Económico - Político de las Provincias, fechada el 23 de junio de 1813 los Jefes Políticos eran el conducto para las relaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades superiores.

En 1535, unos años después de la caída de la capital azteca, la forma de gobierno de lo que se llamó Nueva España se instruyó con la designación del primer Virrey español, Antonio de Mendoza; durante el resto del Virreinato, de 1535 a 1821, un total de 61 virreyes gobernaron la Nueva España, Mendoza y sus sucesores, dirigieron una serie de expediciones militares y exploratorias con las cuales finalmente hicieron parte de la Nueva España los actuales Estados de Texas, Nuevo México, Arizona y California, en Estados Unidos.

Una característica particular del virreinato novohispano fue la explotación de los indígenas; a pesar de que durante la conquista murieron centenares de indígenas, continuaron siendo la mayoría de los habitantes de la Nueva España, que hablaban sus propias lenguas y mantenían gran parte de su cultura original, no obstante, de que eran libres por decreto y podían recibir salarios, en la realidad vivían en un estado de sumisión, tal situación fue el resultado del sistema de encomienda, por medio del cual se dotaba a los nobles y a los soldados españoles, no solo de grandes extensiones de tierra, sino además se les otorgaba la jurisdicción sobre todos los indígenas que ahí habitaban. El gobierno español, realizó algunos intentos para reglamentar la explotación de los trabajadores indígenas en el campo y las minas. Las



reformas decretadas por Española fueron ineficaces la mayoría de las veces, debido a la dificultad de su ejecución.

La segunda característica del período virreinal fue la posición y la labor de la Iglesia Católica, misioneros franciscanos, agustinos, dominicos y jesuitas, llegaron al país poco después de los conquistadores y en 1528, Juan de Zumárraga se convirtió en el primer obispo de la Nueva España y hacia 1548, se erigió el primer arzobispado; la iglesia de la Nueva España, llegó a ser enormemente opulenta, debido a las dotes y legados que podía retener.

Una característica más, fue la gran brecha que existió entre clases sociales; por un lado los indígenas y los mestizos, los esclavos negros, los negros libres, y los blancos. La clase social más alta, la conformaban los peninsulares, es decir, aquellos provenientes de España, que se oponían a los criollos, que eran los hijos de españoles nacidos en la Nueva España; los peninsulares se encargaban de los puestos administrativos, políticos, y religiosos más importantes, manteniendo siempre al margen a los criollos, de cualquiera de las actividades mencionadas.

Sin embargo, lo más característico del sistema Virreinal, fue la ineficacia y corrupción que prevalecían en la colonia. Al ser detectado esto por la corona española, en la última parte del siglo XVIII, se intentaron instituir una serie de reformas administrativas, principalmente durante los años de 1789 a 1794, bajo el Virreinato de Juan Vicente Gómez Pacheco, Conde de Revillagigedo, sin



embargo, estas reformas no erradicaron los problemas fundamentales, lo que generó que a principios del siglo XIX, el resentimiento criollo y la ineficacia del gobierno de la Nueva España, habían debilitado la unión entre la Colonia y la Metrópoli, a lo cual se asoció a la llegada de las ideas políticas liberales provenientes de Europa, generando así la descomposición social que llevó al declive a la Nueva España.

La ocupación de España por Napoleón, finalmente desembocó en la guerra de Independencia de México, lo cual aunado a los desacuerdos entre los peninsulares y el apoyo del Virrey José de Iturrigaray a los criollos para establecer un gobierno nacional, provocó el levantamiento insurgente.

## LA GUERRA DE INDEPENDENCIA

El 16 de septiembre de 1810, el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla (quien era criollo), alzó la bandera de la rebelión demandando el fin del mal gobierno, desconociendo el poder del rey español, Fernando de VII, y a pesar de que inicialmente tuvo éxito, no sobrevivió el levantamiento mucho tiempo, pues fue capturado por las fuerzas reales y ejecutado en Chihuahua en el año de 1811; sin embargo, el liderazgo de la fuerza insurgente, fue tomado por otro cura, de nombre José María Morelos y Pavón, quien en 1814 proclamó a México como una República independiente de España, aboliendo la esclavitud que en la misma era práctica común. Un año más tarde,



Morelos y su ejército, fueron derrotados, por las fuerzas reales bajo el mando del General Agustín de Iturbide (también Criollo). Aun lo anterior, la revolución continuo, bajo las ordenes de Vicente Guerrero, quien encabezaba un ejército comparativamente pequeño.

Es conveniente señalar que si Nueva España no había logrado aún su independencia en 1820, era debido a que parte de la población continuaba fiel al régimen virreinal.

El ejército realista, en cuanto a la tropa, estaba constituido en su mayoría por americanos (criollos, mestizos, negros, indígenas); ellos, y no España, habían sofocado la insurrección. Pocos fueron, en verdad, los regimientos españoles que tomaron parte en el conflicto, unos 8 000 hombres únicamente; sin embargo, los vientos soplaban en nuevas direcciones, tanto en la madre patria como en los dominios americanos, crecían el espíritu liberal y la *masonería* entre los militantes y clase media. Las logias eran el medio para intervenir en los asuntos nacionales del día, pues no habían partidos políticos ni asociaciones cívicas.

William D. Robinson, testigo presencial escribía: "Se puede decir con toda verdad que en la época de que vamos hablando [1817] no había un solo



regimiento criollo de los que estaban a sueldo de la España, que no estuviere preparado a seguir el estandarte de la independencia"<sup>12</sup>.

De igual manera, un famoso autor francés, el abate de Pradt, producía entre 1798 y 1821 quince obras en las cuales defendía el derecho de Hispanoamérica a la emancipación, en 1817 publicó en Burdeos en dos volúmenes el libro titulado: **DE LAS COLONIAS Y DE LA REVOLUCION ACTUAL DE LA AMERICA**; Esta obra vino a darle al novohispano ideas para conseguir la tan deseada independencia sin derramamiento de sangre. El abate, autor popular entre los liberales franceses de la restauración borbónica y entre caudillos sudamericanos como Bolívar, Rivadavia, San Martín, veía inaplazable la emancipación de México, por lo que proponía a México y al resto de Hispanoamérica una separación absoluta, preparada y sin violencia, al igual que el establecimiento de monarquías constitucionales, por ser entonces el modelo político de las revoluciones liberales europeas, y el que América formara un pacto de familia con España por medio de príncipes de la familia real española en los tronos americanos.

El abate fue muy leído en los círculos novohispanos de 1820, a tal grado que Fray Servando Teresa de Mier llamó al **Plan de Iguala** "hijo espiritual de Pradt".

<sup>12</sup> CD-ROM/México, a través de su Historia, 1998, **Memorias de la Revolución de Méjico**, Londres 1814 p. 239.



Mucho se insiste en que el movimiento trigarante fue una "contrarrevolución", casi un cuartelazo encabezado por Agustín de Iturbide, ex realista y por tanto "traidor", para impedir que se reinstalara la constitución de Cádiz en México.

La consumación de la independencia mexicana es un fenómeno mucho más complejo de lo que a simple vista se ve, porque es síntesis de un proceso zigzagueante y pluralista, sufrido por los mexicanos entre 1808 y 1820; la razón, el movimiento trigarante es resultado de diez años de guerra, en 1821, con casi un millón de muertos (de 6 millones de habitantes) no sólo debido a encuentros y ataques sino a epidemias y hambre, era natural que la población rechazara la violencia como medio para lograr la autonomía. Se vivía una última etapa que había recogido las experiencias de los años anteriores; por eso no se actuaba como un insurgente de 1810 o un proyectista de 1811.

Dicho movimiento englobó tres objetivos: **INDEPENDENCIA, UNION Y RELIGION**; recogió muchos anhelos de la insurgencia, pero también rechazó aspectos de ella, reflejaba los proyectos autonomistas criollos de 1808, la insistencia en la creación de una junta o congreso americano, el énfasis en la conservación del sistema bajo Fernando VII; con los insurgentes de 1810, compartía la meta de independencia, la abolición de la esclavitud, la defensa de la religión católica y de los intereses criollos; con Morelos y sus compañeros, la igualdad ante la ley de todos los sectores sociales novohispanos, y el guadalupanismo tan propio del caudillo del sur; con Mina y



los liberales españoles, la fe en el régimen constitucional, el temor al absolutismo y el énfasis en la unión de hispanos y mexicanos. De hecho, los objetivos y plan de Mina fueron juzgados similares al plan iturbidista por algunos de sus contemporáneos; a los constitucionalistas les prometía una constitución propia para México; mientras esta se elaboraba, el país sería gobernado con la carta magna española; a los anticonstitucionalistas daba esperanzas, pues suprimía algunas medidas radicales tomadas por las cortes peninsulares; a la población en general prometía unión y paz, en vez de derramamiento de sangre; a las castas les otorgaba la ciudadanía que les negaba la Constitución de Cádiz; a la elite criolla la tranquilizaba al haber superado al movimiento de masas enardecido y violento; al bajo clero, elemento combativo en la insurgencia, y al alto clero, apoyo de los realistas, les mantenía sus fueros y privilegios; a los militares, realistas e insurgentes indultados, les prometió conservar sus fueros y recompensar sus servicios al país.

Así pues, no es coincidencia que el levantamiento iturbidista se convirtiera rápidamente en un movimiento nacional que abarcó, por primera vez, a toda la Nueva España. Participaron con Iturbide, veteranos del ayuntamiento criollo de 1808, como Francisco de Azcárate; conspiradores de Querétaro, como el corregidor Miguel Domínguez; insurgentes, como Ramón Rayón, Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero, Epitacio Sánchez, Nicolás Bravo; expedicionarios de Mina, como Juan Bradburn y Adrián Woll; ex realistas como



Anastasio Bustamante, Pedro Celestino Negrete y Antonio López de Santa Anna.

De este modo, **el Plan proclamado el 24 de febrero en Iguala**, tuvo el mérito de conciliar las diversas facciones y agruparlas bajo un objetivo común, **“la independencia”**. Además, creó los colores de la bandera nacional, verde, blanco y rojo, representantes de las tres garantías, no obstante que la insurgencia había usado, el blanco y el azul, en las regiones que dominaba; la bandera trigarante se convirtió en la primera bandera nacional, teniendo al centro el escudo del imperio mexicano, para lo cual se utilizó el águila coronada sobre un nopal, empleada antes, sin corona desde luego, por el congreso insurgente de Puruarán (1815).

Es pues, con el Plan de Iguala, como se establecen tres garantías fundamentales:

- **México, será un país independiente, gobernado por un monarca europeo.**
- **La religión católica, será la oficial; y**
- **Los españoles y los criollos tendrán los mismos derechos y privilegios.**



Se ha insistido en que a partir de 1817 el deseo de independencia era general en la Nueva España, aun en las filas de los antiguos realistas. Cuenta Robinson que muchos oficiales realistas con quien platicó le explicaron "que si los patriotas no hubieran ensanchado cruelmente las primeras escenas de la revolución se hubieran unido a ellos con el mayor conato y ya habría seis años que la independencia estaría establecida", Iturbide era del mismo parecer. La coyuntura para manifestar estos deseos surgió en 1808, no en la Nueva España sino en la madre patria.

La monarquía española estaba desacreditada en toda Europa por su absurda política de represión contra los liberales, por su idea fija de que sólo la fuerza militar reconquistaría a América, por la ineptitud y corrupción de la camarilla del Rey, según un viajero inglés "ahorraba Fernando algunos millones que depositaba en el Banco de Londres para que le sirviesen de puerto por si sobrevenia un naufragio"<sup>13</sup>. España no perdió en 1808 sus dominios ultramarinos, pero sí en la segunda década del siglo porque antes, ella misma había equivocado el rumbo, la disolución de su imperio no recibió la atención debida sino cuando ya estaba consumada. Ni los gobiernos absolutistas ni los liberales se propusieron dialogar con los americanos y llegar a un acuerdo, ambos mantenían políticas imperialistas que no contemplaban los intereses del nuevo continente.

<sup>13</sup>Michael Quin. Memorias Históricas sobre Fernando VII. Rey de España. Valencia 1840 pp. 248-49



Universidad Nacional Autónoma de México  
La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal a partir de las Reformas  
Constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996



## EL DILEMA DE LA ORGANIZACION POLITICA

Al emanciparse de España, después de 300 años de un gobierno absolutista, México tuvo que enfrentarse al difícil dilema de su organización política, para principios del siglo XIX, la evolución de los sistemas políticos de Occidente ofrecía dos opciones; la moderna **monarquía constitucional** que en esa época estaba revolucionando Europa y la original y fascinante **república federal**, que experimentaban con éxito los Estados Unidos de Norteamérica. Existían, desde luego, las anacrónicas monarquías absolutistas y también las repúblicas centralistas o moderadas.

La independencia de México fue conseguida mediante dos movimientos importantes: EL INSURGENTE, dirigido por una clase media intelectual, inicio la contienda en 1810 y obtuvo sus mejores logros en 1813 y 1814; después se fragmento en guerrillas que mantuvieron una tenaz resistencia, hasta que en febrero de 1821 apareció otro movimiento con el PLAN DE IGUALA Y LA TRICOLOR BANDERA que simbolizaba la religión, la independencia y la unión, esto es, las tres garantías que se obligaba a defender este segundo movimiento, dirigido por un SECTOR DEL EJERCITO Y DEL CLERO NOVOHISPANO, y que contaba con el beneplácito de todas las clases acomodadas.

Los dos movimientos de intereses irreconciliables, unidos por una efímera alianza realizaron la **consumación de la Independencia** en



septiembre de 1821; para los insurgentes la meta deseada era la independencia absoluta y la República; para los trigarantes la emancipación política y la monarquía constitucional.

El grupo intelectual que guió a la insurgencia mantuvo un proceso lineal y armónico entre la Independencia y la libertad, que tenía que desembocar en la organización de un gobierno republicano, aun antes de conseguir la Independencia.

Así pues, con el Congreso de Chilpancingo y la Constitución republicana de Apatzingán representan el testimonio de la primera experiencia republicana en México.

El ideal de la república quedó fuertemente cimentado en la conciencia insurgente, consumada la Independencia, letrados y caudillos militares como: el padre FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, CARLOS Ma. DE BUSTAMANTE, GUADALUPE VICTORIA, VICENTE GUERRERO, y otros tantos se mantuvieron firmes en la lucha para establecer en México el sistema republicano.

El envidiable progreso de la vecina Norteamérica y los intereses económicos regionales en México, favorecidos por las barreras geográficas de su territorio, pronto despertaron el deseo de imitación; con su apertura democrática se convirtió para el sector más progresista en la meta ideal para la



organización política de México. En el fondo, el sistema representaba el camino directo para que las clases medias ascendieran al poder político y, dueñas de él, transformaran las estructuras socioeconómicas de la nación. Ideales e intereses fueron concentrados en los principios políticos del Partido del Progreso en 1833 y más tarde, convertidos en leyes constitucionales por el grupo liberal de la Reforma, a quien también se debe el triunfo de la República Federal.

El Plan de Iguala, elaborado con extraordinaria habilidad y proclamado en el momento más oportuno, sirvió para unir los intereses más contradictorios del clero, ejército, comerciantes españoles y terratenientes novohispanos y con la alianza insurgente, los de la clase media y popular. La monarquía constitucional se ofrecía como la solución más conveniente; sin embargo, pasado el natural entusiasmo, pronto se descubrió la inoperancia del Plan y de los Tratados de Córdoba. La parcialidad en favor del clero, el ejército y la clase acomodada era evidente, el sistema monárquico resultaba de lo más adecuado para mantener los intereses de los grupos privilegiados de la sociedad; significaba la garantía para la supervivencia de las estructuras del México Colonial.

Pero el dilema de la organización política de México encerraba una problemática de mayor profundidad, pues para la adopción de la monarquía o de la república, la nación carecía de los elementos esenciales para uno y otro sistema. En el caso de la monarquía el problema era la falta del príncipe o



monarca; los mexicanos partidarios de la monarquía sólo tuvieron dos opciones, improvisar (y así ocurrió con Agustín de Iturbide) o importar al monarca de una prestigiada casa reinante europea, con los peligros de una intervención extranjera.

Para la República, en especial para la república federal democrática, el problema era mayor que para el sistema monárquico, pues el "gobierno del pueblo" no podía funcionar donde la inmensa mayoría de sus individuos carecían de los más elementales principios de la formación ciudadana, sin la menor idea de los principales derechos políticos y menos de las obligaciones que imponía un sistema tan democrático.

La República Federal se presentaba como un proyecto vital, cuyo desarrollo a muy largo plazo dependía en buena medida de muy diversos factores: pero el más directo, el que ha regulado el avance de la democracia y la igualdad social, ha sido el de la educación pública. La disminución del analfabetismo en la historia de México ha sido paralela a los adelantos de la vida política; las estadísticas del ramo educativo son muy reveladoras de la lenta y penosa marcha que ha padecido el ejercicio de la democracia en México.

Los primeros mexicanos que tuvieron la responsabilidad de organizar a la nación fueron muy conscientes de la importancia que representaba la educación para la vida política del país. Sobresale en este campo la inquietud,



los proyectos y la acción desarrollada por el grupo político del progreso, donde se encuentran Valentin Gómez Farías, José Ma. Luis Mora, Agustín Buenrostro, Prisciliano Sánchez, etc.; pero también fueron encomiables los esfuerzos del grupo conservador, en el que sobresale la recia personalidad de Lucas Alamán.

En términos generales y con pocas excepciones, la educación superior estaba en manos del clero y en menor medida la instrucción elemental; los conocimientos impartidos sufrían un atraso considerable y el divorcio correspondiente con su realidad circundante; los métodos eran rigurosos, memoristas y por tanto limitantes para la reflexión y la creatividad del intelecto; la preocupación obsesiva de la religión y no precisamente en lo fundamental, producía una densa atmósfera que distorsionaba la conciencia religiosa y el conocimiento científico.

La lucha del Estado y de la Iglesia por el predominio de la educación era inevitable. La reforma de los métodos y la actualización de los conocimientos, junto con la incorporación de cursos que formaran en las nuevas generaciones una conciencia de lo nacional y de las normas cívicas para el ejercicio de la ciudadanía, fueron necesidades urgentes para ubicar a la educación dentro de su nuevo contexto político-social.

En la educación elemental, la fundación de escuelas con el novedoso sistema didáctico de Lancaster revolucionó la educación en México. El clero



había ejercido una menor influencia en la instrucción primaria, pues durante la Colonia el gremio de maestros de primeras letras había tenido prácticamente en sus manos el control educativo; para 1813 la legislación española liberal suprimió los gremios y delegó la responsabilidad educativa a los ayuntamientos: toda ciudad, villa o pueblo debía tener una escuela gratuita. Bajo la República Federal la tarea educativa se dejó en manos de los Estados, pues **el Gobierno Federal sólo tenía jurisdicción en el Distrito Federal y los territorios.**

Así pues de los postulados del Plan de Iguala (1821), artículos 5º y 6º, ratificados en el Tratado de Córdoba, en su artículo 6º, se conformó el 25 de septiembre de 1821, "**La Junta Provisional Gubernativa**", a la que se encomendó la ejecución del propio Plan, mientras se reunían con Cortes y se presentaban al Rey Fernando VII, o cualquiera de los personajes de casa reinante en México, para gobernar el nuevo imperio. La junta estuvo formada por treinta y dos personas escogidas por Iturbide, bajo la idea de que fueran las primeras personas del Imperio Mexicano, ya fuera por sus virtudes, por sus destinos o por sus fortunas.

El 27 de septiembre de 1821 el Ejército Trigarante, entró a la Ciudad de México, y el 28 por la mañana en sesión convocada por Agustín de Iturbide, se reunió la Soberana Junta Provisional Gubernativa para llevar a cabo la elección de su presidente, cargo que recayó en el mismo Iturbide. Ese mismo día, fueron convocados por la tarde los vocales de la Junta para suscribir **El Acta**



de la **Independencia del Imperio Mexicano**, y de esta manera, la Ciudad de México, continuó siendo la sede de la concentración del gobierno Mexicano.

En los Tratado de Córdoba, la Soberana Junta Provisional, procedió a nombrar a los de la Regencia del Imperio, quedando compuesta de la siguiente manera<sup>14</sup>:

- **PRIMER REGENTE Y PRESIDENTE.- AGUSTÍN DE ITURBIDE**
- **SEGUNDO REGENTE.- JUAN O'DONOJÚ**
- **TERCER REGENTE.- MANUEL DE LA BARCENA**
- **CUARTO REGENTE.- JOSÉ ISIDRO YAÑEZ**
- **QUINTO REGENTE.- MANUEL VELAZQUEZ DE LEÓN**

La noche del 18 de mayo de 1822, en el cuartel de San Hipólito, un sargento del antiguo regimiento de Celaya, conocido como Pío Marcha, proclamó a Iturbide emperador; secundado por los demás cuarteles, barrios y en las calles de la Ciudad, anunciándose como todo un suceso, con repique de campanas y salvas de artillería.



## PRIMER EMPERADOR DE MEXICO

El 19 de mayo, a las cuatro de la tarde, el Congreso eligió a Agustín de Iturbide Emperador de México, con una votación de sesenta y siete votos a favor por quince en contra. El primer Emperador de México prestó juramento ante el Congreso el 21 de mayo de 1822.

Ante los problemas políticos y económicos que vivía el Imperio, y a causa de la determinación del Emperador de destituir al Congreso para instalar una Junta Instituyente, Nicolás Bravo y Vicente Guerrero se levantaron en armas contra el Imperio, mientras que en Veracruz se proclamaba el 1° de febrero de 1823 el Plan de Casa Mata, elaborado por Miguel Santa María en el cual se declaraba nula la proclamación de Iturbide como Emperador y se acordó **convocar a un nuevo Congreso Constituyente**; y aunque el 4 de marzo de 1823 Iturbide reinstaló el Congreso, el Ejército Libertador informó que no prestaría obediencia al Congreso hasta que actuara con plena libertad, y no reconocía a Iturbide como Emperador; bajo tal circunstancia, Agustín de Iturbide envió al Congreso su abdicación el **19 de marzo de 1823**.

## NUEVO GOBIERNO DE MEXICO INDEPENDIENTE

Para el 31 de marzo, el Congreso determinó que el poder ejecutivo fuera ejercido de manera provisional por un cuerpo denominado **"Supremo Poder**

<sup>14</sup> [http://www.ddf.gob.mx/gobierno/hist/inde\\_mex.html](http://www.ddf.gob.mx/gobierno/hist/inde_mex.html) 30/10/98 4:29 pm



**Ejecutivo**", el que estaría compuesto por tres miembros los que se alternarían cada mes la Presidencia, de este modo, fueron nombrados: **Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete**, como los tres primeros gobernantes e integrantes del "**Supremo Poder Ejecutivo**"<sup>15</sup>, acordando el 1° de abril del mismo año que como suplentes quedarían, **José María Michelena y Miguel Domínguez**.

El 12 de junio de 1823, se generó, en el propio Congreso, la siguiente orden: "... **El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar, que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya la nación**". Y fue así como por decreto del 17 de junio de 1823, se dieron las bases para las elecciones del nuevo congreso.

Después de las elecciones, el 20 de noviembre de 1823, una comisión presentó al **Soberano Congreso el Acta Constitucional**, misma que en su estudio y corrección dio origen a la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**, la que fue sancionada el **4 de octubre de 1824**, siendo la primera Carta Magna eminentemente Mexicana.

<sup>15</sup> Colección Legislativa Dublán y Lozano; tomo I, pág. 633, Archivo Histórico del Distrito Federal; Fondo Histórico del Ayuntamiento de México



### 1.1.2. Referencias históricas a partir del acta constitutiva de la federación de fecha 31 de enero de 1824.

#### CREACION DEL DISTRITO FEDERAL

La etapa de independencia y el concepto de **Distrito Federal** se inició con el **Acta Constitutiva de la Federación** de fecha 31 de enero de 1824, y la **Constitución Federal** del 4 de octubre del mismo año, que conforme a lo dispuesto por su artículo 50, fracción XXVIII, determinó que era facultad del Congreso de la Unión: " **Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado**". De tal forma, después de fuertes discusiones, el Congreso de la Unión decretó, el **18 de noviembre de 1824** la creación del **Distrito Federal**, tomando como centro a la **Plaza de la Constitución de la Ciudad de México** y un radio de **8 380 metros**; asimismo, en ese mismo año se declaró que el Distrito Federal dependería únicamente de los poderes federales y que habría un gobernador para su administración, y el día **20 de noviembre**, por instrucciones del primer Presidente de México, Guadalupe Victoria, se publicó el decreto; antes de esta decisión la capital de la República había sido la capital del Estado de México, situación que propició una serie de problemas que fueron superados el 16 de enero de 1827 cuando la legislatura local declaró a Texcoco como capital de esa entidad; posteriormente esta capital también cambió y se estableció en San Agustín de las Cuevas ( Tlalpan) desde 1827 y hasta 1830.



## AYUNTAMIENTO DE MEXICO

A pesar de que la Constitución Federal no determinó la estructura de un ayuntamiento, se puede observar que en el año de 1824 funcionó un **Ayuntamiento de la Ciudad de México**, según registro de las Actas de Cabildo, y sus funcionarios fueron:

Alcalde Primero:	Don Francisco Fagoaga.
Alcalde Segundo:	Lic. Juan de Arce y Echegaray.
Alcalde Tercero:	Don José Ignacio Oropeza.
Alcalde Cuarto:	Don Ventura Prieto.
Alcalde Quinto:	Don Angel Martínez.
Alcalde Sexto:	Don Juan Cevallos y Padilla.

El 24 de noviembre de 1824, siendo Gobernador del Distrito Federal Don José María Mendivil, fue electo Presidente Municipal de México Don Francisco Fagoaga; es importante aclarar que para las elecciones municipales de 1824, se continuó cumpliendo lo establecido en la Constitución de la Monarquía Española, derogándose únicamente el artículo 315, como se manifiesta en el "**Bando Público del Jefe Superior Político Interino de la Ciudad**", Francisco Molinos del Campo, fechado el 1° de diciembre de 1823, y que a la letra decía: *"...El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha decretado: Que se suspenda por esta vez el art. 315 de la Constitución que interinamente rige, y prevenia la renovación por mitad de los Ayuntamientos; y*



que los electores queden en libertad de renovarlos en su totalidad, o de reelegirlos según les parezca, en los pueblos en donde no se hubieren ya verificado las elecciones según el antiguo sistema, al recibo de este Decreto<sup>16</sup>.

Otro ejemplo de elecciones indirectas de Ayuntamientos la tenemos en el año de 1829, en que el Gobernador del Distrito Federal, José María Tornel y Mendivil, por medio de un Bando Público informó a la ciudadanía del Distrito Federal, la renovación parcial de los Ayuntamientos Constitucionales, eligiendo *"...los seis alcaldes, ocho regidores últimos y un síndico, y siendo del cargo y responsabilidad de las mismas corporaciones, cuidar se verifiquen la elección en el mes de diciembre, avisando anticipadamente a los vecinos el día, he señalado el inmediato domingo 6 para el nombramiento de los electores..."*, se determinó que los electores se reunirían el domingo 13 de diciembre, en la sala capitular del Palacio Municipal para hacer el nombramiento de los "seis alcaldes, ocho regidores, y un síndico que deben reemplazarse: y al efecto nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores conforme a lo dispuesto en la ley de la materia"<sup>17</sup>.

En el decreto de creación del Distrito Federal, se estableció la integración del mismo con la unión de varias ciudades o municipios importantes, así como con pueblos y villas. De tal manera en 1824 dio inicio el

<sup>16</sup> Ramo Elecciones de Ayuntamientos, vol. 862, exp. 8. Archivo Histórico del Distrito Federal: fondo del Ayuntamiento de México.

<sup>17</sup> Ramo Elecciones de Ayuntamientos, vol. 862, exp. 12. Archivo Histórico del Distrito Federal. Fondo del Ayuntamiento de México, <http://www.ddf.gob.mx/gobierno>.



proceso de división territorial del Distrito Federal, de la siguiente manera: "Por el norte: la porción norte de la entonces Villa de Guadalupe Hidalgo, terrenos de la hacienda de Santa Ana Aragón, pueblo del Peñón de los Baños y Ticomán. Por el oriente: la hacienda del Peñón de los baños, terrenos de la hacienda de los Reyes, pueblo de Santa Martha Acatitla y parte poniente de Ixtapalapa. Por el sur: Churubusco, parte norte de Coyoacán, pueblo de Axotla y terrenos de la hacienda de San Borja. Por el poniente: Santa María Nonoalco, zona en donde se ubica actualmente la colonia San Pedro de los Pinos, poniente de Tacabuya, Chapultepec y Tacuba, así como una porción territorial de la actual Delegación Azcapotzalco".

## **MODIFICACIONES TERRITORIALES Y ESTRUCTURALES DEL DISTRITO FEDERAL**

La sede de los poderes federales vivió fenómenos políticos generados por los movimientos internos de la sociedad, con base en los criterios de la República Federal o de la República Central, así como en las diferentes ideologías que de ellas emanaron, por ello el Distrito Federal, su forma de gobierno y territorio tuvieron diversas modificaciones; como sucedió por **Superior Orden del 20 de febrero de 1837**, de acuerdo con lo previsto en la sexta **Ley Constitucional Conservadora del año de 1836**, pues fue suprimido el Distrito Federal y su territorio quedó a cargo del **Departamento de México**, dentro del régimen Centralista; y fue con las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 conservaron el Departamento y el Distrito de México, dividiéndose en los



partidos de la Ciudad de México, Coyoacán y Tlanepantla. Así continuó hasta el año de 1846, en que el gobierno llamado "Libertador", restableció la vigencia de la **Constitución Federal de 1824**.

Con el triunfo federalista de 1846, renace por decreto del Jefe del Ejército Republicano, el Distrito Federal, al restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, y esto fue ratificado por el Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847, en cuyo artículo 6º. previó, que mientras fuera Distrito Federal, tendría voto en la elección de presidente y nombraría a dos senadores.

Pero fue hasta el 28 de marzo de 1848 cuando el Presidente Interino Manuel Peña y Peña, desde Querétaro, autorizó al Gobernador del Distrito Federal, Juan María Flores Terán, ejercer las funciones que le correspondían.

Otros cambios se dieron en el último período de gobierno de Antonio López de Santa Anna, con el decreto del 16 de febrero de 1854, que ensanchó la extensión que tuvo el Distrito Federal, comprendiendo entre sus límites las siguientes poblaciones: "... al norte, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; al N.O., Tlanepantla; al poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; al S.O., desde el límite oriente de Huisquillucan, Mixcoac, San Angel y Coyoacán; por el sur, Tlalpan; por el S.E., Tepepa, Xochimilco e Iztapalapa; por el O., el



Peñón Viejo y entre este rumbo y el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco<sup>18</sup>.

Ese mismo decreto propició la división del Distrito Federal en ocho prefecturas interiores, correspondientes a los ocho cuarteles mayores de la Ciudad de México y en tres prefecturas exteriores: la de **Tlanepantla** al norte, la de **Tacubaya** al occidente y la de **Tlalpan** al sur.

## CONSTITUCION POLITICA DE 1857 Y OTROS CAMBIOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció, en su artículo 46, *que solo en caso de que los poderes federales fueran trasladados a otro lugar, en el territorio del Distrito Federal se erigiria el Estado del Valle de México*; y en su artículo 72 fracción VI de la misma carta fundamental, faculto al Congreso para el arreglo del interior del Distrito Federal y los Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas municipales y judiciales. Fracción que fue reformada en 1901 para quedar como sigue: "El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios".

<sup>18</sup> Decreto del 16 de febrero de 1854; Dublán y Lozano, tomo VII, pp 49-51, Archivo Histórico del Distrito Federal; Fondo Histórico del Ayuntamiento de México



Posteriormente, el 6 de mayo de 1861, otro decreto dio al Distrito Federal la siguiente división política: I.- Municipalidad de México; II.- Partido de Guadalupe Hidalgo; III.- Partido de Xochimilco; IV.- Partido de Tlalpan; V.- Partido de Tacubaya<sup>19</sup>.

Se prevenía, en el decreto, que el Gobernador del Distrito Federal, que en ese año era Don Miguel Blanco, señalaría las villas, poblaciones y barrios que correspondieran a cada demarcación, oyendo el parecer de los Ayuntamientos. Así, en vista de dicha facultad, a partir del 5 de marzo de 1862, la división territorial del Distrito Federal quedó de la siguiente manera: I.- Municipalidad de México; II.- Partido de Guadalupe Hidalgo, con las municipalidades de Guadalupe Hidalgo y Azcapotzalco; III.- Partido de Xochimilco, con las municipalidades de Xochimilco, Tulyehualco, Tláhuac, San Pedro Atocpan, Milpa Alta y Hastahuacán; IV.- Partido de Tlalpan, con las municipalidades de Tlalpan, San Angel, Coyoacán, Iztapalapa e Iztacalco; V.- Partido de Tacubaya, con las municipalidades de Tacubaya, Tacuba, Santa Fe y Mixcoac".<sup>20</sup>

<sup>19</sup> ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, duodécima edición, México 1995, edit. Porrúa, pag 310. Boletín Oficial del Consejo Superior de Gobierno, p. 200. Archivo Histórico del Distrito Federal; Fondo Histórico del Ayuntamiento de México

<sup>20</sup> Idem.



## IMPERIO EXTRANJERO

El 29 de octubre de 1864, el Ayuntamiento de México informó a la población que el Emperador Maximiliano y su esposa entrarían a la ciudad el día 30 de octubre del mismo año, a las diez de la mañana, instalándose por ese motivo el Imperio, y por ende saliendo los poderes federales del Distrito Federal; y el lunes **10 de abril de 1865**, se publicó en el Diario del Imperio, **El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano**.

Con la Restauración de la República y entrada de Benito Juárez a la Ciudad de México, el **15 de julio de 1867**, se retomó la división territorial prevista el 5 de marzo de 1862, señalada en líneas anteriores, la que permaneció regida bajo los mismos ordenamientos jurídicos, hasta el 31 de diciembre de 1899.

## INICIO DEL SIGLO XX

Para el año de 1900, ( según el censo del 29 de octubre de ese año) la división política del Distrito Federal fue la siguiente:

- I.- Municipalidad de México;
- II.- Distrito de Azcapotzalco,



- 
- Municipalidad de Azcapotzalco,  
Municipalidad de Tacuba;
- III.-Distrito de Coyoacán,  
Municipalidad de Coyoacán,  
Municipalidad de San Angel;
- IV.-Distrito de Guadalupe Hidalgo,  
Municipalidad de Guadalupe Hidalgo  
Municipalidad de Iztacalco;
- V.- Distrito de Tacubaya:  
Municipalidad de Tacubaya,  
Municipalidad de Mixcoac,  
Municipalidad de Cuajimalpa  
Municipalidad de Santa Fe;
- VI.-Distrito de Tlalpan,  
Municipalidad de Tlalpan,  
Municipalidad de Iztapalapa;
- VII.-Distrito de Xochimilco:  
Municipalidad de Xochimilco,  
Municipalidad de Milpa Alta,  
Municipalidad de Tlaltemco,  
Municipalidad de Astahuacán,  
Municipalidad de Tulyehualco,  
Municipalidad de Ostotepec,  
Municipalidad de Mixquic,



Municipalidad de Atocpam  
Municipalidad de Tlahuac.

La Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, del 26 de marzo de 1903, dividió el territorio en 13 municipalidades, quedando de la siguiente manera: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

### ***1.1.3. La situación del Distrito Federal a partir de la Constitución de 1917.***

Para el año de 1917, cuando se alcanzó el triunfo Constitucionalista, la división territorial del Distrito Federal, no había cambiado mucho de aquel 1903; sin embargo fue ratificado el Distrito Federal como residencia de los poderes federales el 13 de marzo de 1917, y así se configuró la **Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales** el 14 de abril de ese año; así pues, con base en la Constitución de 1917, el Distrito Federal quedó conformado por las trece municipalidades que se señalaron en el año de 1903, y dicha división fue modificada al crearse la **municipalidad General Anaya** en el año de 1924.



La Constitución de 1917, estableció que el Gobierno del Distrito Federal estuviera a cargo de un gobernador, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

## REFORMA CONSTITUCIONAL Y SURGIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

En diciembre de 1928 se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando nuevas bases para la organización política y administrativa, y **suprimiendo el sistema municipal en el Distrito Federal**, encomendándose el gobierno del mismo al Presidente de la República: "... quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva."

EL órgano de gobierno creado por la **Ley Orgánica** (aprobada en diciembre de 1928 y entró en vigor en enero de 1929), recibió el nombre de **Departamento del Distrito Federal**; las facultades de decisión y de ejecución fueron encomendadas a un **Jefe del Departamento del Distrito Federal**, bajo cuya autoridad fueron puestos los servicios públicos y otras atribuciones ejecutivas, dicho funcionario sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; igualmente, en el artículo segundo de la **Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales** se manifestó que: "El territorio del Distrito Federal se divide en un Departamento Central y Trece



Delegaciones"; el artículo tercero indicó que: " El Departamento Central estará formado por las que fueron municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac"; el artículo cuarto estableció que: " Las trece Delegaciones serán: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Angel, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tlahuac".

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1941, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, derogándose la Ley Orgánica anterior, de 1928; y en el artículo octavo de la misma Ley manifestó que: " Para los efectos de esta ley, el Distrito Federal se divide:

- a. En la Ciudad de México, y
- b. En las delegaciones que serán: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Iztacalco, Coyoacán, Villa Alvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tlahuac."

Para 1941, el territorio que se denominó sede del Departamento Central, se le llamó Ciudad de México, y desapareció la delegación de General Anaya, cuyo territorio se anexó a la Ciudad de México, quedando doce delegaciones en el Distrito Federal; la división territorial establecida en la Ley Orgánica de 1941, se modificó hasta el mes de diciembre de 1970, mediante reformas a dicha Ley, y una de las reformas más significativas se observa en capítulo II, " Del Territorio", en su artículo décimo señaló: " El Distrito Federal o Ciudad de



**México se divide, para los efectos de esta ley y de acuerdo a sus características Geográficas, Históricas, Demográficas, Sociales y Económicas, en 16 Delegaciones..."**

Es la Ley Orgánica de 29 de diciembre de 1978 la que desaparece la Ciudad de México como concepto y establece 16 delegaciones, misma que es abrogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, aprobada el 22 de diciembre de 1994 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 del mismo mes y año.

## **CREACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL**

En 1987 se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal reformando el Artículo 73 fracción VI de la Constitución por decreto del 10 de agosto de ese año, como un órgano de representación ciudadana. integrado por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Artículo tercero del decreto del 10 de agosto de 1987



La Asamblea de Representantes \*se creó con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios; aprobar nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, e iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos en materia relativa al Distrito Federal<sup>22</sup>.

### REFORMA CONSTITUCIONAL 1993

El 21 de octubre de 1993 se aprobó por la Cámara de Diputados un decreto sobre reformas constitucionales que fue publicado en Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y que entró en vigor el 25 de noviembre de ese año; tal decreto comprende reformas a los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107 y **122**, así como la denominación del título V, adición de una fracción IX al artículo **76** y un primer párrafo al 199, además se derogó la fracción XVII del artículo 89 de la propia Constitución de la República.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que estaba en ejercicio, siguió teniendo las facultades contenidas en las disposiciones que la crearon, y la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con base en las reformas y en el texto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, asumió sus nuevas facultades, sobre todo en materia legislativa.

<sup>22</sup> Cuadernos de la Reforma Política, D.D.F., 1992, páginas 62 - 63



El artículo 122 es sin duda el más amplio en este proceso de cambio en la estructura del Distrito Federal y sigue vigente; determina que: **"El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución".** La fracción VI, del artículo de referencia determina que: **"El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables..."**. El inciso a) de la fracción referida manifiesta que: **" El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal"**<sup>23</sup>.

Así pues las reformas al artículo 122 constitucional de 22 de agosto de 1996, estableció como poderes locales al Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

<sup>23</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos,



la Asamblea Legislativa y el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, así como al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo con autonomía total.

Es de entera relevancia comentar, que desde el año de 1824 hasta el año de 1928 coexistieron autoridades federales con municipales, salvo los periodos centralistas, por obvias razones.

La lógica de una entidad sui generis, obedece en parte, a la preocupación de que no existan autoridades locales en la zona en que asientan los poderes federales, esto debido a las experiencias suscitadas a lo largo de la historia, al presentarse una serie de conflictos con las Autoridades del Estado de México, pues como se ha señalado en líneas anteriores, esta Ciudad fue capital de dicha Entidad. Ya que en los años de 1827, 1835, 1856, 1857, 1861, 1927 y 1928, se generaron y/o fortalecieron movimientos de rebelión orientados a derrocar al Presidente de la República o a combatir el régimen federal.

En el debate constituyente de 1917, se aborda la cuestión relativa a si debe existir un poder local independiente al federal, aunque existe la idea generalizada sobre la inconveniencia de erigir un Estado. La discusión se desencadenó debido a que el Presidente Carranza propuso, en su proyecto de Constitución la desaparición del municipio de México para erradicar los conflictos vividos en el pasado con las autoridades municipales, es de hacer notar, que el



proyecto si aceptaba la elección popular y directa para las demás municipalidades del Distrito Federal<sup>24</sup>.

## **CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

El creciente reclamo ciudadano para alcanzar una mayor participación en la toma de decisiones y para establecer un mejor sistema político y de gobierno local, motivó en el Distrito Federal un conjunto de reformas que constituyen un complejo proceso legislativo, que trajeron como consecuencia, la participación directa en la elección de su gobierno, o al menos en lo que hace a dos de los tres poderes locales.

El Constituyente Permanente aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proporcionar un nuevo marco de la organización política de la capital de la República<sup>25</sup>. Posteriormente, el Congreso de la Unión aprobó y expidió un ordenamiento para regular todos aquellos aspectos del nuevo esquema de gobierno mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994; al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se le ha intentado equiparar con una Constitución local para que la sede conjunta del gobierno federal y del nuevo gobierno local impliquen la

<sup>24</sup> ANALISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL D.F., Contraloría General Del Gobierno Del Distrito Federal, Lic. Luis Irineo Romero, Director General de Legalidad, MÉXICO D.F., 1998, pp 8.



supervivencia y el mejor funcionamiento del Distrito Federal, lo cual tiene severas deficiencias desde el punto de vista jurídico, que se vislumbran con facilidad en el desarrollo de la vida social en esta Ciudad.

El Estatuto del Distrito Federal es en nuestro país un documento inédito, novedoso y complejo, tanto en su naturaleza jurídica como en su contenido, sin embargo, es de dudarse la equiparación del mismo con la de una Constitución local.

Sin embargo existe una adecuada distribución de las competencias más importantes del Gobierno del Distrito Federal, entre los ámbitos local y federal, así como la regulación de las complejas relaciones entre los Poderes de la Unión y los órganos locales de gobierno, han sido motivos esenciales para la elaboración del Estatuto del Distrito Federal, y hoy mismo siguen siendo motivos importantes para la gran reforma política que se está planteando a escala del Estado Mexicano y a nivel del Distrito Federal.

Se intentó iniciar un nuevo proceso democrático, plural y legislativo, que llevó a esta Capital a que a partir del año de 1997 el Distrito Federal tuviere una nueva vida jurídica, política e histórica, al cumplir 173 años de haberse creado.

Este proceso requerirá, sin duda, nuevas reformas constitucionales, cambios importantes y de gran dimensión en el Estatuto del Distrito Federal, y

<sup>25</sup> Decreto del 21/ X / 93 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 del octubre de 1993



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal a partir de las Reformas  
Constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996



superación en todos los aspectos de las leyes como la de Participación Ciudadana y otras que aprobó la Tercera Asamblea del Distrito Federal en su calidad de Primera Asamblea Legislativa.

Se ha debatido la propuesta de trasladar el Distrito Federal de la Ciudad de México a Querétaro o Aguascalientes; teniendo razonamientos políticos, económicos, militares y hasta de índole moral; lo que se debe tomar en cuenta para que no se erija un Estado donde coexistan poderes federales, pues desde mi punto de vista **“la riqueza no solo económica, sino cultural, política, social, etc., que se concentra en le D.F. es el producto de la aportación y esfuerzo de todo el país, por lo que debe pertenecer a toda la Nación y no solo a un Estado”**.



## **CAPITULO II**

### **POSTURAS DE LA DOCTRINA Y EL LEGISLADOR**

Para el desarrollo y profundidad del presente análisis, se convierte necesario retomar los conceptos básicos de la Teoría del Estado, siendo que por Estado podemos entender a una sociedad organizada bajo un poder de mando que se asienta en un determinado territorio, regidos por un orden jurídico fundamental; con lo anterior, se vislumbran como elementos esenciales, **LA POBLACIÓN, EL TERRITORIO, EL PODER POLÍTICO (PUBLICO O GOBIERNO), EL ORDEN JURÍDICO Y LA SOBERANÍA.**

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, es menester, diferenciar las formas de Estado que se han desarrollado en la historia de las sociedades; así pues, tenemos por un lado al **ESTADO UNITARIO O CENTRALISTA, ESTADO CONFEDERADO Y EL ESTADO FEDERAL**; los cuales tienen en particular las



siguientes características:

#### **UNITARIO O CENTRALISTA**

- Tiene un solo orden jurídico válido para todo el territorio,
- Hay un poder político con estructura central de gobierno,
- La actividad pública emana del centro y converge hacia él,
- El poder Central tiene el monopolio de creación de las normas jurídicas y las funciones de administración y jurisdicción.

#### **CONFEDERADO**

- Es una asociación de Estados soberanos que se unen para protegerse del exterior y realizar en común ciertas finalidades de orden interno,
- Los Estados miembros pueden separarse libremente, es decir, tienen el derecho de secesión,
- Su vínculo jurídico es un pacto internacional,
- Los Estados miembros no pierden su calidad de unidades políticas soberanas,
- En la materia Internacional, cada uno de los Estados miembros tiene personalidad jurídica propia,
- Las decisiones de la Confederación recaen directamente sobre sus Estados e indirectamente sobre los ciudadanos.



## FEDERAL

- Coexisten normas jurídicas válidas para todo el territorio y para porciones o regiones del mismo, a los tres niveles, federal, estatal y municipal;
- El poder político es compartido por el gobierno central (federal) con los gobiernos locales (estatales y municipales);
- La actividad pública coexiste armónica y coordinadamente entre los órganos centrales (poder federal) y los órganos periféricos (Poder estatal y municipal);
- El vínculo jurídico entre del Estado es la Constitución;
- La Constitución política federal establece la división de competencias entre el poder federal y los locales, en su rama ejecutiva, legislativa y judicial;
- El Estado Federal se presenta como una unidad política soberana única e indivisible con personalidad jurídica plena frente a la comunidad internacional;
- Las regiones o provincias, son autónomas;
- Las regiones no pueden separarse, por que no existe derecho de secesión;
- Se da una descentralización administrativa o por servicios (desconcentración), a través de la cual se delegan ciertas atribuciones del gobierno central a favor de las entidades o instituciones especializadas, con el fin de que se presten a la



sociedad determinados servicios públicos, pero solo en la función ejecutiva del Estado, sin que se rompan los lazos de subordinación con el órgano central.

Ahora bien, con la finalidad de comprender mejor el presente trabajo, se convierte necesario señalar lo que es una ENTIDAD FEDERATIVA; en este orden de ideas, tenemos que: *“las Entidades Federativas, son los Estados miembros que integran parte del Estado Federal. En otros Estados se les denomina provincias o países.*

*La característica esencial de una Entidad Federativa, es que goza de autonomía, y la columna vertebral de ésta, se encuentra en que las Entidades Federativas se:*

- I) *Da su propia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda la Legislación local; y*
- II) *Reforman su Constitución siguiendo los procedimientos que ella misma señala*

*La Constitución del Estado Federal señala en su artículo 115 la estructura política esencial que las Entidades Federativas deben respetar. Esta es:*

- a) *Los Estados deben adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular.*



- b) *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa es el Municipio libre, del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto.*
- c) *Los gobernadores no pueden durar mas de seis años en el cargo. Es decir, la Constitución local puede señalar un periodo menor, o sea, dos, cuatro, etc., años, pero tiene que respetar el máximo apuntado en la Constitución General.*
- d) *La elección de los gobernadores y de los diputados de las Entidades Federativas, debe ser en forma directa; es decir, es el pueblo quien elige a sus representantes. sin necesidad de ningún intermediario o elector.*
- e) *Los gobernadores electos en forma popular nunca pueden ser reelectos, y tampoco pueden ocupar ese cargo con el carácter de interino, sustituto, provisional o encargado del despacho. Esta prohibición de reelección para los gobernadores responde a la misma idea de la prohibición absoluta de reelección para el Presidente de la República.*
- f) *Los Gobernadores. ya sea, sustituto, provisional, el designado para concluir el periodo en el caso de falta absoluta el constitucional o el interino, no pueden ser electos para el periodo inmediato.*
- g) *El Gobernador Constitucional de un Estado, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, "nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". Es indispensable para ser gobernador ser mexicano por*



*nacimiento, y después de este requisito de carácter absoluto, es necesario satisfacer una de las dos posibilidades apuntadas: haber nacido en el Estado, o bien, tener residencia en el mismo no menor de cinco años antes del día de la elección. Estos requisitos responden a que a que la persona que va a ocupar tan alto cargo debe conocer los problemas de la Entidad Federativa.*

- h) Las Legislaturas locales deben integrarse con un número proporcional a los habitantes de la Entidad y se señala el mínimo de legisladores de acuerdo con la población: no menos de 7 diputados en aquellos Estados que no alcancen los 400,000 habitantes, no menos de 9 en los que su población exceda del número anterior, pero no llegue a 800,000, y no menos de 11, en aquellos en cuya población supere la última cifra apuntada. Ahora bien, el mínimo de legisladores, señalados, no quiere decir que las Constituciones Locales no puedan mencionar un número mayor, lo único que la Constitución General persigue con apuntar los mínimos indicados es que las legislaturas locales no sean tan pequeñas que resulte fácil controlarlas al gobernador.*
- i) Los Diputados Locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato. Los Diputados suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato como propietarios sino han estado en funciones de diputados, pero los propietarios no deben ser electos para el periodo inmediato como suplentes. Este principio es el mismo que opera a nivel Federal, y su razón estriba en que la idea de no*



*reelección es una de las bases del sistema político mexicano, aunque claramente se ha expresado que este principio rompe con la existencia de una tradición congresional y se desperdician los servicios de personas con experiencia y conocimientos.*

- j) El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados deben tener "el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente".*
- k) El Congreso Local no debe admitir el sistema de diputados de minoría, y en los Municipios cuya población sea de 300.000 o más habitantes se debe introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos".<sup>26</sup>*

## **2.1 Doctrina Administrativista**

La doctrina administrativista, tiene como función en derecho, realizar los estudios con un enfoque hacia la administración pública, es decir, el *"conjunto de normas de derecho que regula la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares"*<sup>27</sup>, por lo que es de hacerse notar que su razón de estudio

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994, editorial Porrúa, pp. 1291 -1292 (Jorge Carpizo)

<sup>27</sup> ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, México 1995, Editorial Porrúa, pp. 11



es el funcionamiento de la administración pública, y su relación con los demás órganos del Estado.

En tal orden de ideas, los tratadistas, en la materia, se concentran en señalar dos vertientes; la primera de ellas es la que se encuentra sostenida por el maestro Miguel Acosta Romero, quien señala que el Distrito Federal debe ser considerado como una Entidad Federativa, de acuerdo con los artículos 42 fracción I, 43 y 44 de la Constitución; igualmente establece, que como entidad federativa, considera que tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, entendiendo por esta expresión el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un Estado..., con lo que se evidencia, que para el maestro Acosta, es equiparable a un Estado de la República, así pues, dice, el reconocimiento del Distrito Federal como Entidad Federativa esta plasmado sin duda alguna en el Título quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122 y en el artículo 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>26</sup>.

Sin embargo, señala que: toda Entidad Federativa tiene un orden jurídico, y que el Distrito Federal es la única entidad federativa que carece de una Constitución Local, estableciendo la razón en cuestiones históricas, ya que siempre estuvo sometida al gobierno federal, por lo que nunca se encontró en entera libertad de acción y decisión, situación que se agravo, con la reforma de

<sup>26</sup> Idem Opus cit. pp. 314



Obregón al artículo 76 fracción VI en 1928, al eliminar a los municipios; por lo que los capitalinos estuvimos en un largo congelamiento político.

Por lo anterior, si bien es cierto que la postura del maestro Acosta Romero, no es muy clara, se pueden denotar dos características fundamentales a saber:

- El reconocimiento del Distrito Federal como Entidad Federativa, dice, esta plasmado ya sin duda alguna en el Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 122 y en las reformas constitucionales al propio 44 de la Constitución así como al artículo 2° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que expresamente lo declara: "El Distrito Federal es una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio".
- También establece, que como Entidad Federativa, tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, entendiendo por esta expresión el conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un **Estado**, ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas.

Es de hacer notar que el propio maestro Acosta, hace referencia a que hace falta una propia Constitución local para el Distrito Federal, cuando manifiesta que: "Al margen de que se **transforme o no en un Estado de la**



*Federación*, continúe como Distrito Federal o cambie su estructura, creo que es imperativo que el Distrito Federal tenga su propia Constitución local aprobada por su ciudadanía y no impuesta por órganos de poder”<sup>29</sup> (sic); con lo que se es claro que en tal análisis, siempre hace referencia a una **Entidad Federativa distinta a un Estado de la República**, ya que al interpretar el comentario antes transcrito, se observa que *el Distrito Federal se puede o no transformar en un Estado de la República*, luego entonces, *no se trata de un Estado de la República en la actualidad*, ya que señala la existencia de una transformación posterior; así las cosas, resulta confusa la postura de este doctrinario, toda vez que si bien es cierto que por una parte equipara al Distrito Federal con un Estado de la República, con el último de sus argumentos vierte lo contrario.

Por lo que hace al Maestro Andrés Serra Rojas, el Distrito Federal es una Entidad sui generis por tener el asiento de los poderes federales, pero distinta a la administración de pública centralizada del Gobierno Federal; pues el gobierno de del Distrito Federal se Desarrolla por tres poderes, siguiendo la forma de gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, las 16 Delegaciones en que divide la Ley Orgánica; sin embargo, por ser la opinión del maestro Serra anterior a las reformas constitucionales del artículo 122 del 26 de agosto de 1996, aun toma la perspectiva de que se trata del Departamento del Distrito Federal, sin embargo, aunque lo subordina al régimen de la Centralización Administrativa, si lo señala

<sup>29</sup> ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, México 1995, Editorial Porrúa, pp. 315 - 318



como una *entidad federativa distinta a la Federación*<sup>30</sup>, es decir, que para el maestro Serra Rojas, el Distrito Federal es una entidad de la República, pero distinta a un Estado de la República.

De tal modo, para estos dos doctrinarios anteriores, el Distrito Federal es una Entidad Federativa pero distinta a un Estado de la República ( con la salvedad señalada en líneas anteriores), sin embargo y aun cuando no se señala a todos los doctrinarios de la materia administrativa, las tendencias administrativistas del derecho, consideran que el Distrito Federal debiera tener su propia Constitución, y de igual modo, es considerado como una Entidad de la República distinta a un Estado. Sin embargo, se toman en consideración solo situaciones jurídicas del orden administrativo, sin tomar en cuenta aspectos mas de fondo, como pudiesen ser los económicos o financieros, los constitucionales, sociales, etc.

## 2.2 Doctrina Constitucionalista

Con el fin de tener una mejor perspectiva de las posturas Constitucionalistas principalmente sustentadas respecto al tema en cuestión, se es necesario realizar referencias y análisis a algunos conceptos específicos, como a continuación se hace:

<sup>30</sup> SERRA ROJAS BETRI ANDRÉS, Derecho Administrativo, México D.F., 1988, décimocuarta edición, Editorial Porrúa, pp. 631-633



El primer Estado Federal nació en 1787 al promulgarse la Constitución de los Estados Unidos de América, misma que tenía como finalidad dos vertientes, unir lo desunido y descentralizar lo centralizado; por tal motivo, el sistema federal habla de distribución de competencias (Federación - Estados) y nunca de niveles de gobierno.

En este sentido, el Sistema Federal Mexicano adoptó de su homólogo norteamericano, en su artículo 124 Constitucional, "...que todo lo que no este expresamente concedido a la Federación se entiende reservado a los Estados", es decir, reconoce que la competencia de origen corresponde a las Entidades Federativas y la delegada a la Federación.

Sobre este orden de ideas, el Estado Federal Mexicano, expresa sus competencias de la siguiente manera:

- **Facultades atribuidas a la Federación.-** Son aquellas que se encuentran señaladas expresamente en la Constitución y se tienen prohibidas a las Entidades Federativas.
- **Facultades atribuidas a las Entidades Federativas.-** Son aquellas que no le corresponden a la Federación y no están prohibidas para los Estados, ya sean de manera expresa o que se presuman de la propia Constitución.
- **Facultades prohibidas a la Federación.-** Cuando la Constitución se las niega expresamente.



- **Facultades prohibidas a las Entidades Federativas.**- Pueden ser absolutas, cuando los actos jamás puedan realizarse por las Entidades Federativas; o relativas, cuando en principio los actos están prohibidos, pero con autorización del Congreso Federal se pueden realizar.
- **Facultades coincidentes.**- Son aquellas que tanto la Federación como las Entidades Federativas pueden realizar por disposición Constitucional, en dos sentidos:
  - a) **Amplias.**- Cuando la Constitución no faculta a la Federación o a las Entidades Federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división.
  - b) **Restringidas.**- Cuando se confiere tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de dicha facultad.
- **Facultades coexistentes.**- Son aquellas en que una parte de la facultad compete a la Federación y otra a las Entidades Federativas.
- **Facultades de auxilio.**- Son aquellas en que una autoridad ayuda a otra por disposición Constitucional.



Los constitucionalistas, poseen una perspectiva más amplia, ya que al analizar el ordenamiento jurídico fundamental y la teoría del Estado se toma distinto, y se complementa con lo que establecen los administrativistas.

Para el Doctor Ignacio Burgoa, no pueden operar sin base física de sustentación los órganos federales en quienes desempeñan las tres funciones Estatales. Esta no podría ser territorio, señala, de ninguna Entidad Federativa, pues de admitirse esta posibilidad, **se aceptaría el cercenamiento de dicho territorio y la convergencia de dos imperios en un solo lugar, lo cual no sería jurídica o políticamente correcto**. Así mismo establece, que dentro de un Estado Federal debe existir una circunscripción territorial, que sirva como asiento de los poderes federales, es decir, en quienes se depositan las funciones ejecutiva, legislativa y judicial de la Federación, la cual es denominada Distrito Federal<sup>31</sup>.

Con lo anterior, el maestro Burgoa, justifica la creación del Distrito Federal, y determina que, las autoridades administrativas y legislativas deben ser orgánicamente idénticas a las Federales, aunque deberán desempeñar material y territorialmente actos diferentes como órganos de Federación y como órganos locales, y fundamentalmente aclara la imposibilidad de la existencia de un estado dentro de otro, pues como ya señaló, en un Estado Federado las

<sup>31</sup> Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, undécima edición, Editorial Porrúa, México 1997



regiones o provincias son autónomas, y en el caso que nos ocupa, se carece de autonomía por parte del Distrito Federal.

En cuanto al maestro Jorge Carpizo<sup>32</sup>, su obra no contempló las reformas constitucionales que para el Distrito Federal generaron la modificación de su gobierno, pero al respecto establece: que las funciones que realiza el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, pueden ser de naturaleza Federal como local, lo cual, solo fortalece el criterio de Ignacio Burgoa, antes enunciado. En mismo orden de ideas, Felipe Tena Ramírez, señala, que las normas que rigen al Distrito Federal son de dos clases, unas que valen para sí y para el resto de la República y otras que solo tienen vigencia en la Capital de la República, y que ambas coexisten territorialmente, pero se excluyen por razón de materia o se desplazan espacialmente.

A este respecto Juan Carlos Sánchez Magallan, llega a las siguientes conclusiones en el estudio denominado **Reforma Política Necesaria para el Distrito Federal**<sup>33</sup>, a saber:

- Se deduce del estudio y análisis de las diferentes épocas de la historia de México, **que el Distrito Federal ha sido sede de los poderes Federales**, y la Ciudad de México, capital de los mexicanos

<sup>32</sup> Carpizo Jorge, Estudios Constitucionales, cuarta edición, Editorial Porrúa - UNAM, México 1994, pp. 136 -141

<sup>33</sup> REVISTA QUÓRUM, julio de 1996, No. 44, 2º. Época, publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México 1996, pp.65 - 76



y que el Presidente de la República es quien ha gobernado el Distrito Federal, delegando facultades al gobernador o Jefe del Departamento del Distrito Federal<sup>34</sup>.

- Que el gobierno del Distrito Federal, funcionó mediante el régimen de Municipalidades conforme a la Constitución de 1917.

Con todo lo anterior, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Para la doctrina Constitucionalista, no es jurídica ni políticamente correcto que exista un imperio dentro de otro, como sucedería si el Distrito Federal fuera un Estado de la República.
- El Distrito Federal ha sido y es la Capital de todos los mexicanos, por lo que si se tratara de un Estado de la República, dejaría de serlo.
- El Distrito Federal carece de la autonomía que sí tienen los Estados de la República como integrantes de una Federación.
- Que las normas que rigen al Distrito Federal son de dos clases, unas que valen para sí y para el resto de la República y otras que solo tienen vigencia en la Capital de la República, y que ambas coexisten territorialmente, pero se excluyen por razón de materia o se desplazan espacialmente.

<sup>34</sup> Es de aclararse que todavía habla de un Jefe del Departamento del Distrito Federal, por que justamente en julio de 1996, fue la fecha en que se llevó a discusión la Reforma constitucional del 122, y por tal motivo, aun no se le designaba como Jefe de Gobierno.



- Que dentro de un Estado Federal debe existir una circunscripción territorial, que sirva como asiento de los poderes federales, y que este es patrimonio de todos los mexicanos.

### **2.3 POSTURA DEL LEGISLADOR.**

En la iniciativa de Reformas al artículo 122 Constitucional, que presentaron conjuntamente el Ejecutivo Federal y los coordinadores de los grupos parlamentarios pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, del Congreso de la Unión, y que apareció en el Diario de los Debates de fecha 31 de julio de 1996, se precisa en la Exposición de Motivos la naturaleza jurídica del Distrito Federal, de la manera siguiente:

- La **NATURALEZA JURÍDICA** especial del Distrito Federal se ha definido en el artículo 44 Constitucional, que subraya que la Ciudad de México es, a un tiempo, Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Mexicanos...se ratifica esta importante decisión política constitucional respecto de la naturaleza jurídica que hace del Distrito Federal una entidad de perfiles singulares.
- Se busca preservar la naturaleza jurídico – política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y Capital de la



República; acrecentar los derechos políticos de los ciudadanos y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales. Todo ello a fin de garantizar la eficacia de la acción de gobierno para atender los problemas y las demandas de los habitantes de esta Entidad Federativa.

- Para que los poderes federales y las autoridades locales convivan de manera más armónica, la iniciativa propone asignar competencias que corresponden a cada uno de los órganos que actúan en el Distrito Federal. De esta forma, se consagran de manera puntual las facultades que corresponden al Congreso de la Unión y al Titular del Ejecutivo Federal.
- En el ejercicio de estas atribuciones concurren las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, El Jefe de Gobierno y el Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

Lo vertido nos lleva al convencimiento que con las reformas constitucionales al 122, no se busco, convertir al Distrito Federal en un Estado más de la República, sino solo dar una apertura política a los ciudadanos capitalinos, en busca de una democratización en la Ciudad de México, a sabiendas siempre que el territorio Federal que se ocupa debe subsistir, por estar asentados los Poderes de la Unión, y así lograr la eficiencia en la administración pública, organizando la distribución de competencias en la base



Federal de la división de poderes; y nunca dejando duda de la función Federal de la Capital de la República.

El Lic. Juan Carlos Sánchez Magallán, quien fuera Representante ante la Segunda Asamblea de Representantes del Distrito Federal, señala que las reformas necesarias que se deben hacer en el Distrito Federal son:

1. Realizar cambios legislativos a la Constitución General de la República en su artículo 115 dividiéndolo en dos apartados, el "a" para lo relativo a los Estados, y el "b" la excepción para el ámbito del Distrito Federal.
2. Dicho apartado "b" contendría la reestructuración Constitucional del Distrito Federal, respecto de los poderes y su función legislativa, ejecutiva y judicial.
3. Establecería la elección del Jefe de Gobierno o Alcalde por voto secreto, directo y universal de los ciudadanos, restaurándose derechos políticos plenos al igual que el que tienen connacionales en las entidades federadas, con delimitación clara de facultades y atribuciones, estando en el poder, por un periodo de 6 años.
4. A efecto de otorgar mayor autonomía a las delegaciones, reconvertirlas en distritos políticos con elección directa de sus Titulares, señalando con precisión ámbitos competenciales en sus funciones para salvaguardar el funcionamiento de la ciudad e incluso de la metrópoli. El periodo en el encargo sería por 3 años.



5. Que la Asamblea legislativa, se convierta en Congreso local del Distrito Federal, ampliando su función, incorporando facultades concurrentes con la Cámara de Diputados.
6. Que ese Congreso de vida a una Ley electoral para el Distrito Federal.
7. Impulsar la participación e iniciativas ciudadanas en las políticas públicas, impulsando el PLEBISCITO, REFERENDUM Y LA INICIATIVA POPULAR.
8. Consolidar la autonomía del Poder Judicial del D.F., incorporando en la designación de jueces y magistrados la propuesta de colegios y asociaciones, legalmente acreditadas y que su elección sea función del Poder Legislativo Local, evitando la subordinación de este con el Ejecutivo.



### **CAPITULO III**

#### **SITUACIÓN ACTUAL SEGÚN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 122 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1996, ASI COMO LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATUTO DE GOBIERNO Y REGLAMENTO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.**

##### **3.1 Análisis al nuevo artículo 122 constitucional reformado el 22 de agosto de 1996.**

La última reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, en la cual se dio una nueva estructura tanto política como administrativa.



Así las cosas, tal precepto quedó como sigue:

ARTÍCULO 122. DEFINIDA POR EL ARTÍCULO 44 DE ESTE ORDENAMIENTO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL, SU GOBIERNO ESTÁ A CARGO DE LOS PODERES FEDERALES Y DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO.

SON AUTORIDADES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SE INTEGRARÁ CON EL NÚMERO DE MIEMBROS ELECTOS SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS VOTADAS EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO.

EL JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁ A SU CARGO EL EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA ENTIDAD Y RECAERÁ EN UNA SOLA PERSONA, ELEGIDA POR VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON LOS DEMÁS ÓRGANOS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO DE GOBIERNO, EJERCERÁN LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.



LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y LAS AUTORIDADES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

**A. CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN:**

I. LEGISLAR EN LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS MATERIAS EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;

II. EXPEDIR EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;

III. LEGISLAR EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL;

IV. DICTAR LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE ASEGUREN EL DEBIDO, OPORTUNO Y EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN; Y

V. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA ESTA CONSTITUCIÓN.

**B. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

I. INICIAR LEYES ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL;

II. PROPONER AL SENADO A QUIEN DEBA SUSTITUIR, EN CASO DE REMOCIÓN, AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;



III. ENVIAR ANUALMENTE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA PROPUESTA DE LOS MONTOS DE ENDEUDAMIENTO NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL. PARA TAL EFECTO, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY;

IV. PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN RESPECTO DEL DISTRITO FEDERAL; Y

V. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN, EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y LAS LEYES.

C. EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES:

BASE PRIMERA.- RESPECTO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SERÁN ELEGIDOS CADA TRES AÑOS POR VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY, LA CUAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA, PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, 60 Y 99 DE ESTA CONSTITUCIÓN;



II. LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO A LA ASAMBLEA NO PODRÁN SER MENORES A LOS QUE SE EXIGEN PARA SER DIPUTADO FEDERAL. SERÁN APLICABLES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y A SUS MIEMBROS EN LO QUE SEAN COMPATIBLES, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 59, 61, 62, 64 Y 77, FRACCIÓN IV DE ESTA CONSTITUCIÓN;

III. AL PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA POR SI MISMO EL MAYOR NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y POR LO MENOS EL TREINTA POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, LE SERÁ ASIGNADO EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUFICIENTE PARA ALCANZAR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA;

IV. ESTABLECERÁ LAS FECHAS PARA LA CELEBRACIÓN DE DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS AL AÑO Y LA INTEGRACIÓN Y LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE GOBIERNO QUE ACTUARÁ DURANTE LOS RECESOS. LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS SERÁ FACULTAD DE DICHO ÓRGANO INTERNO A PETICIÓN DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS O DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;

V. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) EXPEDIR SU LEY ORGÁNICA, LA QUE SERÁ ENVIADA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL SOLO EFECTO DE QUE ORDENE SU PUBLICACIÓN;



B) EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL, APROBANDO PRIMERO LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO.

DENTRO DE LA LEY DE INGRESOS, NO PODRÁN INCORPORARSE MONTOS DE ENDEUDAMIENTO SUPERIORES A LOS QUE HAYA AUTORIZADO PREVIAMENTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL.

LA FACULTAD DE INICIATIVA RESPECTO DE LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CONCLUYE EL 30 DE NOVIEMBRE, CON EXCEPCIÓN DE LOS AÑOS EN QUE OCURRA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO CASO LA FECHA LIMITE SERA EL 20 DE DICIEMBRE.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA FORMULARÁ ANUALMENTE SU PROYECTO DE PRESUPUESTO Y LO ENVIARÁ OPORTUNAMENTE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE ESTE LO INCLUYA EN SU INICIATIVA.

SERÁN APLICABLES A LA HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LO QUE NO SEA INCOMPATIBLE CON SU NATURALEZA Y SU RÉGIMEN ORGÁNICO DE GOBIERNO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE ESTA CONSTITUCIÓN;



C) REVISAR LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR, POR CONDUCTO DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 EN LO QUE SEAN APLICABLES.

LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR DEBERÁ SER ENVIADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS DEL MES DE JUNIO. ESTE PLAZO, ASÍ COMO LOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SOLAMENTE PODRÁN SER AMPLIADOS CUANDO SE FORMULE UNA SOLICITUD DEL EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DE LA ASAMBLEA;

D) NOMBRAR A QUIEN DEBA SUSTITUIR EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;

E) EXPEDIR LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA ORGANIZAR LA HACIENDA PÚBLICA, LA CONTADURÍA MAYOR Y EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL;

F) EXPEDIR LAS DISPOSICIONES QUE RIJAN LAS ELECCIONES LOCALES EN EL DISTRITO FEDERAL, SUJETÁNDOSE A LAS BASES QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO DE GOBIERNO, LAS CUALES TOMARÁN EN CUENTA LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS INCISOS B) AL 1) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE ESTA CONSTITUCIÓN. EN ESTAS ELECCIONES SOLO PODRÁN PARTICIPAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL;



G) LEGISLAR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, SU RÉGIMEN INTERNO Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

H) LEGISLAR EN LAS MATERIAS CIVIL Y PENAL; NORMAR EL ORGANISMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEFENSORÍA DE OFICIO, NOTARIADO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO;

I) NORMAR LA PROTECCIÓN CIVIL; JUSTICIA CÍVICA SOBRE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO; LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS; LA PREVENCIÓN Y LA READAPTACION SOCIAL; LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; Y LA PREVISIÓN SOCIAL;

J) LEGISLAR EN MATERIA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO; EN DESARROLLO URBANO, PARTICULARMENTE EN USO DEL SUELO; PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA; VIVIENDA; CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES; VÍAS PÚBLICAS, TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS; ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA; Y SOBRE EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL;

K) REGULAR LA PRESTACIÓN Y LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LEGISLAR SOBRE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO, DE LIMPIA, TURISMO Y SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, MERCADOS, RASTROS Y ABASTO, Y CEMENTERIOS;



L) EXPEDIR NORMAS SOBRE FOMENTO ECONÓMICO Y PROTECCIÓN AL EMPLEO; DESARROLLO AGROPECUARIO; ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; PROTECCIÓN DE ANIMALES; ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; FOMENTO CULTURAL CÍVICO Y DEPORTIVO; Y FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 30. DE ESTA CONSTITUCIÓN;

M) EXPEDIR LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE INCLUIRÁ LO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHS ÓRGANOS;

N) EXPEDIR LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL;

Ñ) PRESENTAR INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS EN MATERIAS RELATIVAS AL DISTRITO FEDERAL, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN; Y

O) LAS DEMÁS QUE SE LE CONFIERAN EXPRESAMENTE EN ESTA CONSTITUCIÓN.

BASE SEGUNDA.- RESPECTO AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:

I. EJERCERÁ SU ENCARGO, QUE DURARÁ SEIS AÑOS, A PARTIR DEL DÍA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal a partir de las Reformas  
Constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996



PARA SER JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN REUNIRSE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO DE GOBIERNO, ENTRE LOS QUE DEBERÁN ESTAR: SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA DE TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN SI ES ORIGINARIO DEL DISTRITO FEDERAL O DE CINCO AÑOS ININTERRUMPIDOS PARA LOS NACIDOS EN OTRA ENTIDAD; TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN, Y NO HABER DESEMPEÑADO ANTERIORMENTE EL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON CUALQUIER CARÁCTER. LA RESIDENCIA NO SE INTERRUMPE POR EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN EN OTRO ÁMBITO TERRITORIAL.

PARA EL CASO DE REMOCIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL SENADO NOMBRARÁ, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, UN SUSTITUTO QUE CONCLUYA EL MANDATO. EN CASO DE FALTA TEMPORAL, QUEDARÁ ENCARGADO DEL DESPACHO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE DISPONGA EL ESTATUTO DE GOBIERNO. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA, POR RENUNCIA O CUALQUIER OTRA CAUSA, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DESIGNARÁ A UN SUSTITUTO QUE TERMINE EL ENCARGO. LA RENUNCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SOLO PODRÁ ACEPTARSE POR CAUSAS GRAVES. LAS LICENCIAS AL CARGO SE REGULARÁN EN EL PROPIO ESTATUTO.

II. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:



A) CUMPLIR Y EJECUTAR LAS LEYES RELATIVAS AL DISTRITO FEDERAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO EJECUTIVO A SU CARGO O DE SUS DEPENDENCIAS;

B) PROMULGAR, PUBLICAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PROVEYÉNDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS. ASIMISMO, PODRÁ HACER OBSERVACIONES A LAS LEYES QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LE ENVÍE PARA SU PROMULGACIÓN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES. SI EL PROYECTO OBSERVADO FUESE CONFIRMADO POR MAYORÍA CALIFICADA DE DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, DEBERÁ SER PROMULGADO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;

C) PRESENTAR INICIATIVAS DE LEYES O DECRETOS ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;

D) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL ÓRGANO EJECUTIVO LOCAL, CUYA DESIGNACIÓN O DESTITUCIÓN NO ESTEN PREVISTAS DE MANERA DISTINTA POR ESTA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

E) EJERCER LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DE GOBIERNO; Y

F) LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA CONSTITUCIÓN, EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y LAS LEYES.



BASE TERCERA.- RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL:

I. DETERMINARÁ LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS CENTRALES, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS;

II. ESTABLECERÁ LOS ÓRGANOS POLÍTICO - ADMINISTRATIVOS EN CADA UNA DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN QUE SE DIVIDA EL DISTRITO FEDERAL.

ASIMISMO FIJARÁ LOS CRITERIOS PARA EFECTUAR LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS POLÍTICO - ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, LA FORMA DE INTEGRARLOS, SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE DICHS ORGANOS CON EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS TITULARES DE LOS ORGANOS POLÍTICO - ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES SERÁN ELEGIDOS EN FORMA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA Y DIRECTA, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY.

BASE CUARTA.- RESPECTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JUDICIALES DEL FUERO COMÚN:



I. PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SE DEBERÁN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN EXIGE PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; SE REQUERIRÁ, ADEMÁS, HABERSE DISTINGUIDO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL O EN EL RAMO JUDICIAL, PREFERENTEMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SE INTEGRARÁ CON EL NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

PARA CUBRIR LAS VACANTES DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SOMETERÁ LA PROPUESTA RESPECTIVA A LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. LOS MAGISTRADOS EJERCERÁN EL CARGO DURANTE SEIS AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS POR LA ASAMBLEA; Y SI LO FUESEN, SOLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

II. LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LOS JUZGADOS Y DEMÁS ÓRGANOS JUDICIALES, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SIETE MIEMBROS, UNO DE LOS CUALES SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN PRESIDIRÁ EL CONSEJO. LOS MIEMBROS RESTANTES SERÁN: UN MAGISTRADO, UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y UN JUEZ DE PAZ, ELEGIDOS MEDIANTE INSACULACIÓN; UNO DESIGNADO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS DOS NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TODOS LOS CONSEJEROS DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MAGISTRADO Y



DURARÁN CINCO AÑOS EN SU CARGO; SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y NO PODRÁN SER NOMBRADOS PARA UN NUEVO PERÍODO.

EL CONSEJO DESIGNARÁ A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y A LOS QUE CON OTRA DENOMINACIÓN SE CREEN EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS DISPOSICIONES PREVEAN EN MATERIA DE CARRERA JUDICIAL;

III. SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES Y LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 100 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

IV. SE FIJARÁN LOS CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES LA LEY ORGÁNICA ESTABLECERÁ LAS NORMAS PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO DEL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL;

V. SERÁN APLICABLES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO A LOS MAGISTRADOS Y JUECES, LOS IMPEDIMENTOS Y SANCIONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 101 DE ESTA CONSTITUCIÓN;

VI. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ELABORARÁ EL PRESUPUESTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LA ENTIDAD Y LO REMITIRÁ AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE SE PRESENTE A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.



BASE QUINTA.- EXISTIRÁ UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE TENDRA PLENA AUTONOMÍA PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

SE DETERMINARÁN LAS NORMAS PARA SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES, MISMAS QUE SERÁN DESARROLLADAS POR SU LEY ORGÁNICA.

D. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ PRESIDIDO POR UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, QUE SERÁ NOMBRADO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL ESTATUTO DE GOBIERNO; ESTE ORDENAMIENTO Y LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA DETERMINARÁN SU ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

E. EN EL DISTRITO FEDERAL SERÁ APLICABLE RESPECTO DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE ESTA CONSTITUCIÓN. LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO EL MANDO DIRECTO DE LA FUERZA PÚBLICA SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL ESTATUTO DE GOBIERNO.

F. LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, O EN SUS RECESOS, LA COMISION PERMANENTE, PODRÁ REMOVER AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR CAUSAS GRAVES QUE AFECTEN LAS RELACIONES CON LOS PODERES DE LA UNION O EL ORDEN PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL. LA SOLICITUD DE REMOCIÓN DEBERÁ SER



PRESENTADA POR LA MITAD DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE SENADORES O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN SU CASO.

G. PARA LA EFICAZ COORDINACIÓN DE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES LOCALES Y MUNICIPALES ENTRE SÍ, Y DE ESTAS CON LA FEDERACIÓN Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES EN LAS ZONAS CONURBADAS LIMITROFES CON EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VI DE ESTA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; PROTECCIÓN AL AMBIENTE; PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO; TRANSPORTE, AGUA POTABLE Y DRENAJE; RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y SEGURIDAD PÚBLICA, SUS RESPECTIVOS GOBIERNOS PODRÁN SUSCRIBIR CONVENIOS PARA LA CREACIÓN DE COMISIONES METROPOLITANAS EN LAS QUE CONCURRAN Y PARTICIPEN CON APEGO A SUS LEYES.

LAS COMISIONES SERÁN CONSTITUIDAS POR ACUERDO CONJUNTO DE LOS PARTICIPANTES. EN EL INSTRUMENTO DE CREACIÓN SE DETERMINARÁ LA FORMA DE INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONES.

A TRAVÉS DE LAS COMISIONES SE ESTABLECERÁN:

A) LAS BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS, EN EL SENO DE LAS COMISIONES, CONFORME A LAS CUALES SE ACUERDEN LOS ÁMBITOS TERRITORIALES Y DE FUNCIONES RESPECTO A LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS



PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACCIONES EN LAS MATERIAS INDICADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE APARTADO;

B) LAS BASES PARA ESTABLECER, COORDINADAMENTE POR LAS PARTES INTEGRANTES DE LAS COMISIONES, LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS EN LAS MATERIAS REFERIDAS, ASÍ COMO PARA LA APORTACIÓN COMÚN DE RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN; Y

C) LAS DEMÁS REGLAS PARA LA REGULACIÓN CONJUNTA Y COORDINADA DEL DESARROLLO DE LAS ZONAS CONURBADAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACCIONES QUE ACUERDEN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES.

H. LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE PARA LOS ESTADOS SE APLICARÁN PARA LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL.

El precepto analizado, incorpora una nueva estructura jurídico política, en la cual se denota la apertura democrática del Distrito Federal, llevando consigo una distribución del poder entre los órganos Federales y los locales; la misma norma, establece que la naturaleza jurídica del Distrito Federal se encuentra dispuesta en artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, el cual versa:

ARTICULO 44.-LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL DISTRITO FEDERAL, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE COMPODRÁ DEL TERRITORIO QUE ACTUALMENTE TIENE Y EN EL CASO DE



LOS PODERES FEDERALES SE TRASLADEN A OTRO LUGAR, SE EREGIRÁ EN EL ESTADO DEL VALLE DE MÉXICO CON LOS LÍMITES Y EXTENSIÓN QUE LE ASIGNE EL CONGRESO GENERAL.

Con lo anterior, queda claro que el Distrito Federal se transformará en un Estado de la República solo en el caso de que los Poderes Federales se trasladaran a otro lugar; por lo que a *contrario sensu*, no se transformará en un Estado en tanto no salgan los poderes de su territorio, no omitiendo el señalado artículo, mencionar que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión; así pues, la **naturaleza jurídica** a que se refiere el artículo 122 queda perfectamente definida, y que no es más que **una Entidad Federativa distinta a un Estado de la República**; de lo contrario, el legislador nunca hubiere propuesto su transformación, pues ilógico sería, que un Estado ya instituido, se transformara en lo que ya por propio derecho es. Al concatenar el contenido de ambos preceptos, se ratifica esta importante decisión política constitucional respecto de la naturaleza jurídica que hace del Distrito Federal una entidad de perfiles singulares.

De mismo modo, el artículo en análisis, busca preservar la naturaleza jurídico política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y Capital de la República, acrecentando únicamente, los derechos políticos de sus ciudadanos y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes Federales y Locales; todo ello, a fin de garantizar la eficacia de la acción de Gobierno para atender los problemas y las demandas de los



habitantes de esta capital, e igualmente para que los poderes Federales y locales convivan de una manera armónica.

En la reforma de referencia, aparece la figura del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, quien tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y que recaerá en una sola persona. Estableciendo también, que los poderes locales del Distrito Federal, serán la **Asamblea Legislativa** (como legislativo local), el **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** (como ejecutivo local) y el **Tribunal Superior de Justicia** (como judicial local), con lo que se transmite a la Capital la estructura básica Federal del Estado, es decir, la transformación de una administración dependiente en su totalidad del Poder Ejecutivo Federal, a una estructura con tres poderes locales, dos de ellos electos mediante voto universal, libre, directo y secreto.

Por lo que hace a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integrará con el número de diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la Constitución y el Estatuto de Gobierno. Y el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.



Con motivo de esta reforma, se puede vislumbrar la definición de la esfera de competencia de los poderes Locales, quedando esta del siguiente modo:

**1.- AL JEFE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (ART. 122 BASE SEGUNDA):**

- Cumplir y ejecutar las Leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias,
- Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de Reglamentos, Decretos y Acuerdos, asimismo podrá hacer observaciones a las Leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles, si ese proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- Iniciar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos,
- Cumplir y ejecutar las Leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión,
- Presentar iniciativas de Leyes y Decretos ante la Asamblea Legislativa,



- Nombrar y remover libremente a los Servidores Públicos dependientes del órgano Ejecutivo Local, cuya designación o destitución no este prevista de manera distinta por la Constitución o las Leyes correspondientes,
- Ejercer las funciones de dirección de los Servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno,
- Las demás que confiere la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las Leyes.

**2.-LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ART. 122 BASE PRIMERA FRACCIÓN V):**

- Expedir la Ley Orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el solo efecto de que ordene su publicación,
- Examinar, discutir y aprobara anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos,
- Formular su presupuesto,
- Revisar la Cuenta Pública del año anterior,
- Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos,



- Legislar en las materias Civil y Penal<sup>35</sup>, normar el organismo protector de los Derechos Humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y del comercio,
- Normar la protección civil, justicia cívica sobre policía y buen gobierno, readaptación social, salud, entre otros,
- Legislar en materia de Planeación del Desarrollo,
- Regular la prestación de concesiones de los servicios públicos de transporte, limpia, turismo, alojamiento, mercados, rastros, abasto y cementerios,
- Expedir disposiciones para organizar, la hacienda pública, contaduría mayor, presupuesto, contabilidad y gasto público del Distrito Federal,
- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común,
- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal,
- Las demás que confiera la Constitución, Estatuto de Gobierno y la Leyes.

**3.-AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (ART.122 BASE PRIMERA, FRANCCIÓN V INCISO N) Y BASE CUARTA):**

- Establece al Tribunal Superior de Justicia como autoridad local,

<sup>35</sup> El artículo décimo primero transitorio, establece que la facultad a la Asamblea de legislar en materia civil y penal, a partir del primero de enero de 1999



- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto, ejercerá la función judicial del fuero común en el Distrito Federal,
- Establece los requisitos para pertenecer al poder Judicial local.

#### 4.-AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ART. 122 BASE QUINTA):

- Indica que este Tribunal tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración local del Distrito Federal.

Así pues, se mantiene el Distrito Federal como una entidad con una autonomía de Gobierno, fundado en los principios Federales, que rigen a nuestro país, y mantiene con ello la calidad de sede de los poderes federales y capital de la República, y en ningún momento, se puede vislumbrar que con las modificaciones del artículo 122 se quiera convertir al Distrito Federal en el Estado número 33.

Ahora bien, el artículo 115 de la Carta Magna, establece que los **Estados** adoptaran para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **MUNICIPIO LIBRE**, situación que no se dispone en el precepto en análisis, pues en lo largo de su contenido, no se hace referencia alguna a la organización política territorial, ni mucho menos normando



la elección de las autoridades regionales o delegacionales, con lo que solo particulariza mas la estructura de la Entidad y la distingue de los Estados de la República; no cumpliendo con una de las características a que refiere Jorge Carpizo transcrito líneas anteriores.

No es óbice lo anterior, para que por disposición constitucional, la organización política, jurídica y administrativa, del Distrito Federal sea similar a la que rige a todos y cada uno de los Estados de la Federación, que los constriñe a la base Federal de la División de Poderes, sin que sea una Entidad Federativa, lo que en el Distrito Federal se presenta a partir de la citada reforma, y que al hacerlo no implica necesariamente de división política municipal, ya que como la se ha venido sustentando la búsqueda de una eficiencia en la administración de esta capital, así como la resolución de su problemática, ameritaba la citada división de poderes y la adecuación jurídica del mismo Federalismo para ser aplicado a esta Ciudad, sin modificar su función que como sede de los Poderes Federales y Capital de todos los mexicanos, tiene esta Ciudad de México.

Así pues, el Distrito Federal, como se desprende del mismo artículo 122 Constitucional, es una Entidad Federativa con perfiles singulares, la cual adopta una estructura federalista, como todos los Estados de la República, pero no por ello se transmuta en uno de ellos, conservando así su papel fundamental en la vida nacional, y fortaleciendo la estructura legal, política y administrativa de esta Ciudad de México; conllevando con ello, una perfecta armonía entre los poderes



Federales y Locales, con la supremacía permanente de los intereses de la Federación.

### ***3.1.1 Las posturas en el Congreso de las diversas fracciones parlamentarias.***

En la iniciativa de las Reformas al artículo 122 Constitucional, fue presentada conjuntamente por el Ejecutivo Federal y los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, del Congreso de la Unión, y apareció en el Diario de los Debates de fecha 31 de julio de 1996, esta postura fue ratificada en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. En el debate respectivo, no se aludió más al tema, ya que el Proyecto de las Reformas se aprobó por unanimidad de votos de 455.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Que fueron los legisladores presentes. Diario de los Debates de fecha 31 de julio de 1996



### ***3.1.2 Las facultades y atribuciones otorgadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales***

La reforma Constitucional del artículo 122 en cuestión, no podía dejar fuera las facultades de los Poderes Federales, ya que de hacerlo, la perfecta armonía que intrínsecamente llevaba consigo esta modificación, hubiere fracasado, por lo que acertadamente, se señalan las facultades que respecto al Distrito Federal tienen tanto el poder Ejecutivo como el Legislativo Federal, mismas que fundamentalmente se apuntan:

#### **1.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ART. 122 B):**

- ◇ Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal,
- ◇ Proponer al Senado a quien deba sustituir en caso de remoción al Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- ◇ Enviar anualmente al Congreso de la unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesario para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, para tal efecto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley.
- ◇ Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal,



- ◊ Las demás atribuciones que señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las Leyes.

## 2.-EL CONGRESO DE LA UNIÓN (ART. 122 A):

- ◊ Legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa,
- ◊ Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,
- ◊ Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión,
- ◊ Las demás atribuciones que le señale la Constitución.

La reforma al artículo en cuestión, constituye una transferencia en el ejercicio del poder de la Institución presidencial hacia el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no obstante, el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, conservan facultades y atribuciones, señaladas en líneas anteriores, lo cual, se resulta necesario, toda vez que el Distrito Federal es la sede de los poderes federales.

A partir de la reforma al artículo 122 constitucional, en el Distrito Federal se aplican las denominadas facultades coexistentes y las prohibidas a los Estados; al respecto cabe hacer la aclaración de que en México no existen las facultades concurrentes, según se desprende del artículo 124 constitucional, situación que es ratificada en la citada reforma, cuando se indica que "el Congreso de la



Unión puede legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de lo expresamente conferido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”.

De amplia relevancia, resulta lo que dispone el artículo en análisis en su letra F, al señalar: “F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o en sus recesos, la Comisión Permanente, **podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.** La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; deja a la prudencia de los integrantes de la mitad de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso, determinar la remoción del Jefe de Gobierno, sin preestablecer cuales son las causas graves, solo quedando precisado la segunda de las hipótesis; así pues, se denota la importancia del prevailecimiento del poder Federal sobre el Local, lo cual se justifica, al ser un territorio Federal y por el bien común de la Federación; y si adminiculamos esto anterior con el contenido del multicitado artículo en su letra A, **fracción II**, en donde se da la facultad al Presidente de la República de proponer al Senado a **quien deba sustituir, en caso de remoción**, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; surge la posibilidad de que el Jefe de Gobierno, pueda ser designado por el Presidente de la República, como sucedía en antaño.



### ***3.2. La situación del Distrito Federal como Capital de la República y como sede de los Poderes de la Unión.***

Un aspecto jurídico central del capítulo geográfico del Estado, se refiere al lugar sede de los poderes nacionales; indistintamente de su naturaleza unitaria, federal o confederada, es precisa la definición del territorio en donde habrán de asentarse los poderes y como derivación, las normas de competencia que corresponderán a sus autoridades nacionales y las que en su caso, correspondan a otros niveles locales de autoridad.

Así, las autoridades nacionales se han concentrado asentándose en un lugar específico al que se denomina oficialmente como sede de los poderes nacionales o del gobierno nacional; presentándose este fenómeno tanto en los Estados Unitarios como en los Federales.

En el caso del Estado mexicano, hasta 1824 coexistieron tres niveles de Gobierno en la Ciudad de México el nacional, el local –representado por el Estado de México- y el municipal, a través del Ayuntamiento de la Ciudad de México. Pero en 1824, el Congreso de la Unión determina que las autoridades del Estado de México debían desplazarse fuera de la Ciudad de México, para lo que se decretó que el territorio del Distrito Federal dejaría de pertenecer al Estado de México.



Fue así, que con el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 se adopta la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, y en la Constitución de octubre de mismo año, en su artículo 50, fracción XXVIII, se determinó que era facultad del Congreso de la Unión: **"Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado"**. Igualmente, la Constitución de 1824, señalaba que **"podía variar esa residencia cuando así lo juzgue pertinente"**, en su artículo 50 fracción XXIX; de tal forma, después de fuertes discusiones, el Congreso de la Unión decretó, el **18 de noviembre de 1824 la creación del Distrito Federal, tomando como centro a la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México y un radio de 8 380 metros**; asimismo, en ese año se declaró que el Distrito Federal dependería únicamente de los poderes federales, que habría un gobernador para su administración, y el día **20 de noviembre**, por instrucciones del primer Presidente de México, Guadalupe Victoria, se publicó el decreto que precisaba estas situaciones; antes de esta decisión la capital de la República había sido la capital del Estado de México, situación que propició una serie de problemas que fueron superados el 16 de enero de 1827 cuando la legislatura local declaró a Texcoco como capital de esa Entidad.

Durante el tiempo que estuvieron en vigor las constituciones centralistas, la Capital de la República y sede de los poderes nacionales siguió siendo esta Ciudad de México.



Las bases para la nueva Constitución de 1836, dio origen a las 7 leyes centralistas, siendo una de ellas la que establece el Supremo Poder Conservador. La República se dividía en departamentos, estos en distritos, y los distritos en partidos, subsistiendo los ayuntamientos; y en cada Departamento había un gobernador designado por el Presidente; y es hasta 1846, que se restaura la vigencia de la Constitución de 1824.

En la asamblea Constituyente de 1856 – 57 se discutió la posibilidad de establecer otro lugar como sede de los Poderes Federales, dividiéndose en dos las posturas de los Diputados, sin embargo, se terminó aprobando el contenido del artículo 46 de aquella Carta Magna, que versaba: ***“El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la creación solo tendrá efecto cuando lo Supremos Poderes Federales, se trasladen a otro lugar”***; sin embargo el artículo 43 del mismo Ordenamiento Fundamental que enumeraba las partes integrantes de la Federación, no consideraba al Distrito Federal, y si en cambio, al Estado del Valle de México; mientras que por el contrario, la Constitución que nos rige actualmente, señala al Distrito Federal como parte integrante de la Federación, aunque se conserva la posibilidad de que cuando se trasladen los poderes federales a otro lugar, se funde el Estado del Valle de México.

Ahora bien, la función que tiene el Distrito Federal, es como Capital de todos los mexicanos y sede de los Poderes de la Unión de conformidad con lo que señalan los artículos 44 Constitucional, 2º y 11 fracción I del Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal, por lo que el territorio en que se encuentra es un territorio Federal, y como tal, solo un poder de la Federación podría determinar el cambio de sede de los Poderes de la Unión y por consiguiente de la capital de la República, como es el caso que nos ocupa, ya que en el artículo 73 fracción V de nuestra Carta Magna, que a la letra versa: **“El Congreso tiene facultad: V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación”**, con lo que no solo se es evidente que la Ciudad de México es la **Capital de los Estados Unidos Mexicanos y la sede de los Poderes de la Unión**, sino que también destaca que será el Congreso quien tenga la facultad cambiar la sede de los poderes Federales, y por consiguiente, la creación del Estado del Valle de México.

### **3.3 Análisis al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

Las bases de la transformación del Distrito Federal fueron definidas por el H. Congreso de la Unión, el cual en uso de sus facultades que le confiere el artículo 122 de nuestra Carta Magna, expidió el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que establece:

- La Distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal y de sus Órganos de Gobierno, que de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, son la Asamblea Legislativa



del Distrito Federal, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

- Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal.
- Las bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y descentralizados, así como la creación de las entidades paraestatales.

Dentro de este compendio normativo, es de observarse que se ratifica la condición de sede de los Poderes de la Unión y capital de la República, en sus artículos 2 y 11 fracción I, sin embargo en el primero de los preceptos en mención, también lo establece como **ENTIDAD FEDERATIVA**, dichos preceptos versan del siguiente modo:

**ARTÍCULO 2º.- LA CIUDAD DE MEXICO ES EL DISTRITO FEDERAL, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL DISTRITO FEDERAL ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TOJA CLASE DE BIENES QUE LE SEAN NECESARIOS PAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, Y EN GENERAL, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. LA CARACTERÍSTICA DEL PATRIMONIO DE LA CIUDAD Y SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESTAN DETERMINADOS POR LA LEY QUE EN LA MATERIA EXPIDA LA ASAMBLEA DE LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**



**ARTÍCULO 11 .-** EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA ESTA DETERMINADO POR:

I. SU CONDICIÓN DE DISTRITO FEDERAL, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

De igual modo, los artículos 3, 7 y 8, disponen condiciones especiales del Distrito Federal, como lo son el territorio que compone a esta ciudad, la división y establecimiento de competencias de los poderes federales y locales, formulan concretamente la organización del Gobierno del Distrito Federal, determinándolo a: SU CONDICIÓN DE DISTRITO FEDERAL, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA UNIDAD GEOGRÁFICA Y ESTRUCTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU DESARROLLO INTEGRAL EN COMPATIBILIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS DELEGACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN SU INTERIOR PARA EL MEJOR GOBIERNO Y ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS; Y LA COORDINACIÓN CON LAS DISTINTAS JURISDICCIONES LOCALES Y MUNICIPALES Y CON LA FEDERACIÓN EN LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES EN LAS ZONAS CONURBADAS LÍMITROFES CON EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO G DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>37</sup>; así como su organización política, señalando como principios estratégicos los siguientes:

<sup>37</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigente, <http://www.camaradediputados.gob.mx/leyes>



- LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DEL SERVICIO PÚBLICO Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGA EL GOBIERNO DE LA CIUDAD;
- LA EXISTENCIA, INTEGRACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS, UNIDADES, DEPENDENCIAS CENTRALES Y ENTIDADES PARAESTATALES, CON ÁMBITO DE ACTUACIÓN EN EL CONJUNTO DE LA CIUDAD;
- EL ESTABLECIMIENTO, POR DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LA AUTONOMÍA FUNCIONAL EN LAS MATERIAS Y EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN ESTE ESTATUTO Y LAS LEYES RESPECTIVAS;
- LA PREVISIÓN DE LA ACTUACIÓN GUBERNATIVA CON CRITERIOS DE UNIDAD, AUTONOMÍA, FUNCIONALIDAD, EFICACIA, COORDINACIÓN E IMPARCIALIDAD;
- LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL DESARROLLO TERRITORIAL, ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD, QUE CONSIDERE LA ÓPTICA INTEGRAL DE LA CAPITAL CON LAS PECULIARIDADES DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA DIVISIÓN TERRITORIAL;
- LA SIMPLIFICACIÓN, AGILIDAD, ECONOMÍA, INFORMACIÓN, PRECISIÓN, LEGALIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL;



- LA COBERTURA AMPLIA, OPORTUNA, ÁGIL Y ESPECIALIZADA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE IMPARTICIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, SUS FAMILIAS Y SUS BIENES;
  
- LA OBSERVANCIA, RESPETO Y ATENCIÓN DE RECOMENDACIONES POR LAS AUTORIDADES Y EN GENERAL SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN JURISDICCIÓN LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO;
  
- LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, CONSIDERANDO LAS PARTICULARIDADES DE LA CIUDAD Y LA CONGRUENCIA DE AQUELLAS CON LA PLANEACIÓN NACIONAL DEL DESARROLLO;
  
- LA CONJUGACIÓN DE ACCIONES DE DESARROLLO CON POLÍTICAS Y NORMAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCIÓN A LOS ELEMENTOS DEL MEDIO AMBIENTE;
  
- LA DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS SOBRE FINANZAS PÚBLICAS PARA ASEGURAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA Y SOLIDÉZ FISCAL DE LA ENTIDAD, LA EQUIDAD DE LA CARGA TRIBUTARIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE LAS NECESIDADES SOCIALES;



- LA JURIDICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO, LA REVISIÓN Y ADECUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, LA PROGRAMACIÓN DE SU GASTO Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO;
- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CANALIZAR Y CONCILIAR LA MULTIPLICIDAD DE INTERESES QUE SE DAN EN LA CIUDAD;
- LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA ESTE ESTATUTO Y LAS LEYES; Y
- LA RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el mismo se extiende y puntualizan las atribuciones de los Poderes Federales, teniendo principal relevancia los artículos 24, 26, 27, 29, y 32, ya que es en estos donde asienta y ratifica los que dispone el mismo 122 Constitucional; empero, con lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en esencia dispone que *“corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal”*, con lo que se concatena a sí con el artículo 105 fracción I de la Constitución, el cual respecto al Distrito Federal dispone: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias*



constitucionales, con excepción de la materia electoral se susciten entre: a) **La Federación y un Estado o el Distrito Federal**; c) **El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión**; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos Federales o del Distrito Federal; e) **un Estado y el Distrito Federal**; f) **el Distrito Federal y un Municipio**; k) **dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de sus actos, o disposiciones generales**"; con lo que una vez más se vislumbra que el Distrito Federal, **no es un Estado de la República**, puesto que como hemos visto, el señalado precepto constitucional, determina en los incisos a) y e) **la Federación y un Estado o el Distrito Federal, Un Estado y el Distrito Federal**, respectivamente, es decir, la misma Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determinan que **existe diferencia entre un Estado de la Federación y el Distrito Federal**, y por ende, una diferencia entre una Entidad Federativa y el Distrito Federal, por lo que al ser distinguido este último, no puede ser una de aquellas.

### 3.3.1 Análisis y crítica al artículo 2o.

El Estatuto de Gobierno en su artículo 2º, determina la naturaleza jurídica del Distrito Federal, retomando lo dispuesto por el artículo 44 Constitucional en tanto a que es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, pero va más allá, al definir al Distrito Federal como una Entidad Federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo



cual resulta contradictorio y bajo de sustento, ya que si tomamos en cuenta tanto lo que dice el señalado artículo 2° en integridad, con lo que la Doctrina dispone como concepto, se generan una serie de imprecisiones jurídicas, así pues, el señalado precepto, dice a la letra:

ARTÍCULO 2°.- LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL DISTRITO FEDERAL, SEDE DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL DISTRITO FEDERAL ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y POSEER TODA CLASE DE BIENES QUE LE SEAN NECESARIOS PAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOSA SU CARGO, Y EN GENERAL, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES. LA CARACTERISTICA DEL PATRIMONIO DE LA CIUDAD Y SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESTAN DETERMINADOS POR LA LEY QUE EN LA MATERIA EXPIDA LA ASAMBLEA DE LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Y al concatenar lo anterior con lo dispuesto como concepto de Entidad Federativa del Diccionario Jurídico Mexicano, que versa: ***“las Entidades Federativas, son los Estados miembros que integran parte del Estado Federal. En otros Estados se les denomina provincias o países<sup>38</sup>”***. Se verifica que una Entidad Federativa es siempre un Estado de la Federación, y como tal debiere contener todos y cada uno de los elementos del Estado, como lo son el Territorio, Población, Orden Jurídico, Poder Público (Gobierno) y Soberanía; y de igual modo, como se menciono líneas anteriores, la



*característica esencial de una Entidad Federativa, es que goza de autonomía, y la columna vertebral de ésta, se encuentra en que las Entidades Federativas generan y por tanto tienen su propia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda la Legislación local; y Reforman su Constitución siguiendo los procedimientos que ella misma señala<sup>38</sup>; así tenemos que el Distrito Federal, no tiene un territorio propio, ya que por encontrarse los Poderes Federales asentados en el, se trata de un territorio Federal, luego entonces, bajo el criterio de que un imperio no debe estar dentro de otro, el Distrito Federal se encuentra en un territorio Federal y no en uno propio como ente local: de mismo modo, su orden jurídico, dicen los doctrinarios, se puede considerar como su Constitución local al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, este ordenamiento, no fue emitido por el órgano legislativo del Distrito Federal, pues si bien en cierto fue el Legislativo Federal quien expidió este Estatuto en funciones establecidas por la Constitución Federal, no se trata de una norma expedida por el Poder Legislativo Local, e inclusive, solo el primero de los mencionados puede realizar modificaciones al señalado Estatuto, esto conforme lo dispuesto por las fracciones I y II de la letra A. del artículo 122 Constitucional, ya que la primera de las mencionada fracciones, dispone que el Congreso de la Unión, podrá legislar en materia del Distrito Federal, con la única excepción de lo expresamente conferido a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en ningún precepto de la Carta Magna, se da la facultad al órgano Legislativo local,*

<sup>38</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1994, editorial Porrúa, pp. 1291 -1292 (Jorge Carpizo)

<sup>39</sup> IDEM.



de modificar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; igualmente, la segunda de las mencionadas fracciones, dispone que corresponde al Congreso de la Unión la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y bajo el principio jurídico de: "el que puede lo más puede lo menos", si el Congreso de la Unión tienen la facultad de expedir una Ley Federal (en este caso el Estatuto de Gobierno del D.F.), si y solo si, es el único que la puede modificarla; por todo lo anterior, aun y cuando contuviere los restantes elementos del Estado, con uno solo que le falte, no puede considerársele como Entidad Federativa, como lo es el caso que nos ocupa.

De mismo modo La Constitución del Estado Federal señala en su artículo 115 que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las Entidades Federativas y por consiguiente de la Federación, es el **Municipio Libre**, del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto; y por lo contenido en las diversas disposiciones jurídicas no se da este principio para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, creo que el artículo 2° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se debiera referir una **ENTIDAD DE PERFILES SINGULARES**, dando así una pauta para considerar al Distrito Federal como Entidad Federativa.



### ***3.4 La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Distrito Federal.***

En virtud de las reformas constitucionales al Artículo 122 de la Constitución General de la República, el Distrito Federal, tiene sus propios poderes locales,<sup>40</sup> para lo que se requiere dar una organización debidamente normada, es el caso de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que viene a realizar esta función.

Este ordenamiento está integrado por tres Títulos, el primero relativo a la Administración Pública del Distrito Federal, el Segundo a la centralizada y el último para la Paraestatal. En este orden de ideas, en el primero se establece como objeto de la Ley la Administración Pública del Distrito Federal y la asignación de las facultades para el despacho de los asuntos de este encargo. Se indica que la Administración será central, desconcentrada y paraestatal, mencionando los órganos mencionando los órganos que la integran; se dispone que el titular de la administración es el Jefe del Distrito Federal, quien podrá delegar sus facultades que originalmente le competen a los servidores públicos subalternos.



En este Título, también señala al Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, y Capital de la República, y le da la **NATURALEZA JURIDICA DE ENTIDAD FEDERATIVA**, cayendo en las mismas circunstancias del Artículo 2° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a que se hizo referencia en el punto respectivo; igualmente se delimitan el territorio de las Delegaciones y del Distrito Federal.

El Título segundo establece la conformación de la Administración Pública Centralizada y se dispone que el Jefe del Ejecutivo Local deberá ejecutar las Leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en la esfera administrativa se dé su exacta observancia; y en su caso los que expida el Congreso de la Unión; en este mismo Título, se regulan las atribuciones de las Delegaciones como órganos desconcentrados.

Mientras que en lo que se refiere al Título Tercero, se abarca al Sector Paraestatal del Gobierno del Distrito Federal, que comprende a los organismos descentralizados, que se crean por Ley o Decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; las empresas de participación estatal mayoritaria, en las que el Gobierno capitalino o alguna de sus entidades paraestatales aporten o sean propietarias de al menos 50% del capital social; o bien les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de sus

---

<sup>40</sup> Como ya se ha dicho, se trata del poder Ejecutivo a cargo del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, como Legislativo Local a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como Judicial, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



miembros o cuando éstos tengan facultades de para vetar los acuerdos del órgano de gobierno; hace explícito que los Fideicomisos públicos son aquellos que el Gobierno o alguna de sus entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Jefe del Gobierno del Distrito Federal en la realización de sus funciones.

Así pues, con este ordenamiento normativo, se dan las bases de organización de la Administración Pública del Distrito Federal, y señala primordialmente a cada uno de los Poderes tanto Federales como Locales las facultades inherentes a la función que desarrollan, siendo estas las siguientes:

**AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:**

- PRESENTAR LAS INICIATIVAS PARA LA CREACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (ART. 33).
- EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUEDA BAJO SU DEPENDENCIA (UNDÉCIMO TRANSITORIO).

**AL CONGRESO DE LA UNIÓN:**

- HASTA EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY POR PARTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE ACTUALMENTE TIENE A SU CARGO LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL D.D.F. EN LOS TÉRMINOS DE



LA LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL, SALVO AQUELLAS QUE POR VIRTUD DE ESTA LEY LE HAN SIDO ATRIBUIDAS A OTRA DEPENDENCIA. (NOVENO TRANSITORIO).

**AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (ART.12):**

- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL REFRENDARÁ LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DE LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Y EJECUTARÁ LAS LEYES Y DECRETOS RELATIVOS AL DISTRITO FEDERAL QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUANDO ASÍ LO DETERMINEN ESTOS.
- LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN, PARA SU VALIDÉZ Y OBSERVANCIA, IR FIRMADOS POR EL SECRETARIO RESPECTIVO Y CUANDO SE REFIEREN A ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE DOS O MÁS SECRETARÍAS DEBERÁN SER SIGNADOS POR LOS TITULARES DE LAS MISMAS.

**A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL:**

- LAS NORMAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, AL PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL Y A LOS ORGANOS DE COLABORACIÓN VECINAL Y CIUDADANA CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL D.D.F. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978, SEGUIRÁN VIGENTES HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal a partir de las Reformas  
Constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996



NO EXPIDA LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN ESTAS MATERIAS  
(SEGUNDO TRANSITORIO).

Así pues, lo más relevante de esta Ley en lo que se refiere al tema de investigación que nos ocupa, es su señalamiento de la naturaleza jurídica del Distrito Federal, sin embargo, la define idénticamente que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Reglamento Interior del Distrito Federal, este no es más que el instrumento jurídico, por medio del cual, se reglamentan las disposiciones legales que confieren atribuciones a las dependencias del Ejecutivo local, determinando la distribución de dichas atribuciones entre las diferentes unidades administrativas de cada una de las dependencias; así como la manera en que deberán ser sustituidos sus titulares durante su ausencia. A través del Reglamento Interior, se fija la organización interna de sus dependencias señalando el número, jerarquía y atribuciones de las unidades administrativas de cada dependencia hasta el nivel de Director General. Por lo que no se hace referencia alguna en cuanto a la Naturaleza jurídica del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, contiene una serie de disposiciones, que desde mi punto de vista son relevantes; para el caso de los Poderes Federales, como era de esperarse, no contiene disposición alguna; sin embargo para el Jefe de Gobierno del Distrito Federal dispone:



- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE LA NULIDAD, CADUCIDAD O REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES.
- APROBAR LOS ANTEPROYECTOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL.
- CONTRATAR EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES TODA CLASE DE FINANCIAMIENTOS Y CRÉDITOS PARA EL D.F. CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y AUTORIZAR EL PROGRAMA FINANCIERO DEL MISMO.

Así pues, lo que aportan las normas analizadas, es que el Distrito Federal, es una Entidad Federativa, y particularizan las funciones y atribuciones de los Poderes de la Federación y los Locales y entre estos últimos entre sí.



## **CAPITULO IV**

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL**

#### ***4.1 La Administración Pública del Distrito Federal a partir del 5 de diciembre de 1997.***

##### ***4.1.1 Poder Ejecutivo.***

Es bien sabido, que a partir del año de 1997, y específicamente con la elección del 6 de julio de ese mismo año, que mediante voto libre y directo del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, se inició una Administración con mayores facultades y autonomía en el desarrollo de la administración pública del Distrito Federal, ya que en antaño el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o mejor dicho del Departamento del Distrito Federal, era designado por el Jefe del Ejecutivo



Federal.

Es así, que mediante la voluntad popular, fue electo el ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomando posesión del encargo a partir del día 5 de diciembre de 1997, esto derivado de la Reforma Política del Distrito Federal, proyectada en las reformas al artículo 122 constitucional; lo que trajo consigo una mayor libertad del responsable de la administración del D.F.; teniendo ahora facultades de tres tipos; las de competencia exclusiva, las que, para su ejercicio, requieren de aprobación del Presidente de la República; y, las que tienen naturaleza concurrente con las que corresponden al Ejecutivo Federal.

El Titular del Ejecutivo Local, lo es por consecuencia, de la Administración Pública Local<sup>41</sup>, la cual esta integrada por dependencias centrales, órganos desconcentrados y entidades paraestatales; así pues, tenemos que la administración centralizada, se encuentra regulada en el Título primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y se encuentra compuesta, según su artículo 13, por:

- SECRETARÍA DE GOBIERNO;
- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA;
- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO;
- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE;
- SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS;
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL;



- SECRETARÍA DE FINANZAS;
- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD;
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- OFICIALÍA MAYOR; Y
- CONTRALORÍA GENERAL.

Sin embargo, el artículo 30 del señalado compendio normativo, dispone, que como apoyo de la administración centralizada se podrán crear órganos desconcentrados, que son las denominadas Delegaciones, y que en número son 16; mientras que la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, se compone por todas las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por decreto del Ejecutivo Local, iniciativa del Presidente de la República o por disposición de Ley de la Asamblea Legislativa.

De tal modo, las facultades normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal le confieren mayores atribuciones y facultades al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las cuales en términos generales son:

- ESTAR AL FRENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIN DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

---

<sup>41</sup> Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.



- REALIZAR LA INICIATIVA DE LEYES O DECRETOS ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
- NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LIBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO LOCAL.
- LA DIRECCIÓN DE LOS SERVIDORES DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- REFRENDAR LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
- FORMULAR PROYECTOS DE REGLAMENTOS SOBRE LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RELATIVAS AL DISTRITO FEDERAL Y VINCULADAS CON LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, PARA SOMETERLOS A CONSIDERACION DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Así las cosas, con las citadas reformas constitucionales, se reprodujo a similitud la teoría Federal de la División de los Poderes, teniendo ahora, un Poder Ejecutivo Local, a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el Legislativo a cargo de la Asamblea Legislativa de Representantes; y el Judicial, a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con lo anterior descrito, se denota, que la reforma constitucional, fue proyectada con la finalidad de tener una aplicación práctica del sistema Federal, de la división de los poderes, en el Distrito Federal, considerando su función como sede de los Poderes de la Unión y como capital de la República; así como la participación ciudadana en la designación de su gobernante, o mejor dicho la elección mediante voto universal, libre y secreto del mismo.



#### **4.1.2 . Poder Legislativo.**

La creación de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, fue producto de un largo proceso de reforma política en el Distrito Federal que inició formalmente el 17 de junio de 1986, cuando el entonces Presidente de la República emitió una convocatoria a todas las fuerzas políticas para conformar la primera Asamblea que tuvo como resultado la modificación del artículo 73 fracción VI de la Constitución General de la república, decretado por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, con lo que se dio origen a este nuevo organismo de representación política y participación ciudadana que en su primera asamblea funcionó del 15 de noviembre de 1988, al 14 de noviembre de 1991; integrada por 40 representantes, electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y 26 según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal; con la facultad de crear Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno; iniciar ante el Congreso de la Unión Leyes o Decretos en la materia relativa al Distrito Federal; por lo que, en realidad no tenía las facultades de Legislar en materia del Distrito Federal, sin embargo, se vislumbraba el inicio de una reforma necesaria de la Capital, puesto que si bien es cierto que el Congreso de la Unión tenía facultades para atender las necesidades Legislativas del Distrito Federal, basta con saber que la mayoría de los integrantes del Poder Legislativo Federal no son oriundos de la Ciudad de



México, e inclusive, pocos de ellos tenían conocimientos plenos de la problemática y necesidades del Distrito Federal y que no es poca la labor que como Legislativo Federal debe atender, para entender la necesidad de la creación de un Legislativo Local.

El proceso de reforma política del Distrito Federal ha sido constante y complejo, con la última reforma Constitucional relativa a esta capital, se redefine a los órganos locales de Gobierno como autoridades del Distrito Federal, y a partir del 17 de septiembre 1997, se instala la nueva Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La reforma tuvo los siguientes objetivos:

- Reiteró la Facultad legislativa en el ámbito local, que la Reforma Política de 1993 le otorgó a la Asamblea;
- Amplió la competencia legislativa de la Asamblea al incorporar en el artículo 122 materias tan importantes como son, entre otras, la electoral y la de responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del D.F.;
- La Asamblea de Representantes fue redefinida con esta reforma como Asamblea Legislativa del D.F., en su integración a partir del 17 de septiembre de 1997, deberán concurrir el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal en los términos que señala la



Constitución y el Estatuto de Gobierno;

- El término Representante que identificaba a los integrantes de la Asamblea, se modificó por el de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, con la reforma en comento a partir de septiembre de ese año contamos con diputados Locales

De este modo, con las reformas de 22 de agosto de 1996 al artículo 122 Constitucional, se amplía la facultad Legislativa a la ahora Asamblea del Distrito Federal; así pues, de un órgano con facultades reglamentarias limitadas y de iniciativa ante el Congreso de la Unión, se convierte en un órgano Legislativo Local, teniendo como facultades entre otras:

- Expedir su Ley Orgánica;
- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal;<sup>42</sup>
- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Lagislativa;
- Nombrar a quien deba sustituir al Jefe de Gobierno del D.F., en caso de falta absoluta;
- Expedir las disposiciones legales para regular la Hacienda Pública; La Contaduría Mayor y presupuesto, la contabilidad y el gasto

<sup>42</sup> Sin embargo el artículo 122 constitucional en su Base primera, fracción V, inciso b), señala que no podrán incorporarse montos de endeudamiento mayores a los que haya aprobado el Congreso de la Unión, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.



público del D.F.;

- Expedir las disposiciones legales que rijan las elecciones locales del Distrito Federal;
- Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y sus procedimientos administrativos;
- Legislar en la materia civil y penal; normar el organismo protector de los Derechos Humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado, registro público de la propiedad y del comercio;<sup>43</sup>
- Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y readaptación social;
- Legislar en materia de planeación del desarrollo; desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y, sobre explotación, uso y aprovechamiento de bienes propiedad del Distrito Federal;
- Regular la prestación y concesión de servios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

---

<sup>43</sup> En los artículos transitorios, octavo y décimo primero, del Decreto publicado el 22 de agosto de 1996 se establece que para la elección de 1997 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se utilizara el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mientras que el segundo de los señalados establece que la facultad de legislar en materia civil y penal, entrará en vigor a partir de enero de 1999.



- Expedir normas sobre el fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; función social y educativa;
- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común del Distrito Federal;
- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- Presentar iniciativas de Leyes o decretos relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.

Con lo antes expuesto, y con lo que disponen los artículos 8º y 36<sup>44</sup> del Estatuto de Gobierno, queda claro que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es un órgano Legislativo local, sin embargo, es de aclararse, que el Congreso de la Unión conservó facultades del mismo orden inherentes al Distrito Federal, pero aun con ello, la situación como Poder Legislativo Local de la Asamblea, es patente por disposición de Ley.

#### **4.1.3 Poder Judicial.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 8º y 76 del Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal, la función judicial del Distrito Federal se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia; es decir, que es este el órgano facultado para la aplicación e impartición de la justicia sobre los asuntos litigiosos que se presentan en el territorio del Distrito Federal. Ahora bien, la administración, vigilancia y disciplina del propio Tribunal esta a cargo del Consejo de la Judicatura del D.F..

Es de hacerse mención, que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya existía y tenía las mismas facultades, sin embargo, con las reformas constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996, se determinaron los siguientes aspectos:

- Establece como autoridad local al Tribunal Superior de Justicia del D.F.;
- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto, ejercerá la función judicial del fuero común en el D.F.;
- Corresponde a la Asamblea Legislativa, expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial, del fuero común en el D.F, que incluirá lo relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos de dichos órganos;
- Establece los requisitos para ser Magistrados y regula lo relativo a la

<sup>44</sup> Este artículo establece a la letra: "La función Legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las materias que le confiere la Constitución".



administración, vigilancia y disciplina del Tribunal, lo cual estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, determina las atribuciones y normas de funcionamiento de este Consejo.

#### **4.2 La Naturaleza Jurídica que le atribuye la Ley.**

Con la finalidad de llegar a una conclusión objetiva de la Naturaleza Jurídica es necesario verificar lo que disponen las diversas normas que rigen la vida jurídica del D.F.; con este respecto, el artículo 122 Constitucional, establece que **la naturaleza jurídica del Distrito Federal, se encuentra definida por el artículo 44 de la Carta Fundamental**, sin embargo, este último solo dispone que es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, no aclarando si se trata de un Estado de la República o no, mientras el 43 del compendio normativo citado, lo establece como parte de la Federación, por lo que no es clara la Naturaleza Jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al Distrito Federal.

Ahora bien, al analizar analógicamente lo que disponen otros preceptos Constitucionales, se desprende que **el Distrito Federal es un ente jurídico distinto a un Estado de la República**, tal es el caso del artículo 105, que diferencia los Estados del Distrito Federal, al señalar, en los incisos a) **La Federación y un Estado o el Distrito Federal**; y, e) **Un Estado y el Distrito Federal**; de lo anterior, y sobre todo de el último de los incisos en mención, se



desprende la diferenciación que hace la misma Constitución entre un Estado de la Federación y el Distrito Federal, ya que de otro modo, se hubiere encontrado en el inciso d), que señala: Un Estado y otro; y toda vez que esto no se suscita, se es contundente que la Ley, no establece la naturaleza de Estado al Distrito Federal, e incluso no lo señala siquiera como Entidad Federativa, situación que sí dispone el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que en su artículo 2º, además de hacer nuevamente referencia a que se trata de la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, dice: *"El Distrito Federal es una Entidad Federativa"*, y al analizar esta situación desde el punto de vista que da la propia doctrina respecto a la definición de Entidad Federativa, se denota que se refiere a un Estado de la República. Por lo que al administrar lo que establece la Constitución, a la lectura de su articulado, con lo que el mismo Estatuto de Gobierno plantea, nos encontramos en el punto de partida que dio origen a este trabajo de investigación, puesto que si bien es cierto que el primero de los ordenamientos, no establece expresamente la naturaleza jurídica como lo hemos apuntado, si lo hace mediante la exclusión, al no considerar como Estado al Distrito Federal, mientras que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo describe como Entidad Federativa, luego entonces, como Estado.



#### **4.2.1 Puntos contradictorios.**

Como ya se mencionó en el punto anterior, las normas fundamentales de esta Ciudad, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son contradictorias en lo que respecta a su Naturaleza Jurídica, ya que mientras la primera de ellas, hace una diferenciación entre los Estados y el Distrito Federal, la segunda, determina al Distrito Federal como una Entidad Federativa, con lo que contradicen la una a la otra. Pero aún lo anterior, tienen coincidencia, ya que ambos ordenamientos, señalan a esta Ciudad como sede de los Poderes Federales y Capital de la República.

La definición que hace el Estatuto de Gobierno sobre la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal, igualmente es contradictoria, ya que al indicar que es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, se está refiriendo a un patrimonio Federal, toda vez que se encuentran asentados los Poderes de la Federación en este lugar, no debiendo pensarse que sea un Estado de la República; como lo hace el mismo artículo al espetar que el Distrito Federal es una Entidad Federativa, es decir un Estado de la República.

Así pues, las dos normas referidas, no solo se contradicen la una a la otra, sino que también, el Estatuto se contradice a sí, y más aún, lo hace en el



mismo artículo; pues si bien es cierto que una Entidad Federativa siempre deberá poseer personalidad jurídica y patrimonio propios, esto no implica que por tenerlos será, en consecuencia, una Entidad Federativa, como aparentemente lo trata de destacar el artículo 2º del Estatuto.

Así pues, en resumen, las contradicciones que se presentan, no permiten que se tenga certidumbre sobre la naturaleza jurídica del Distrito Federal, y por derivación, que haya una inexacta apreciación de lo que es y significa esta Ciudad, como parte de la Federación, desde el punto de vista estrictamente legal.

### ***4.3 La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal desde mi punto de vista.***

El Distrito Federal, desde sus orígenes, se ha desempeñado como un factor importante en la historia de nuestro país, siendo que desde los aztecas, fue el centro de todo un imperio, al tener un amplio dominio sobre todo en los aspectos económicos, políticos, culturales y religiosos sobre otros pueblos asentados en lo que ahora es nuestro territorio nacional, y sobre todo, centro y Sudamérica; así también, con la llegada de los españoles a América, se escogió esta ciudad (entonces Tenochtitlán), como asiento del Virreinato, generándose aquí los principales fenómenos políticos - económicos que trascenderían a las



demás regiones conquistadas; con la liberación de la opresión española, se inicia una nueva etapa en la vida nacional, pero siempre con un punto geográfico importante, la Ciudad de México, llamada así primero por lo aztecas, y posteriormente y de modo más formal en 1585 por el Cabildo del Ayuntamiento de México. Así pues, se asentaron en esta Ciudad, los diferentes Gobiernos mexicanos; y con el acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año, aparece el concepto de **DISTRITO FEDERAL**.

La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, dispuso que el Congreso de la unión, tendría la facultad de elegir el lugar que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su Distrito las atribuciones legislativas de un Estado, decretándose así el 18 de noviembre de 1824, la creación del Distrito Federal como sede de los Poderes Federales.

Las diferentes Constituciones Mexicanas, han determinado la situación del Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, y en consecuencia como Capital de la República; tal es el caso que la de 1857, en su artículo 46, dispuso que solo en caso de que los Poderes Federales fueran trasladados a otro lugar, se erigiría el Estado del Valle de México, mientras que el 72 fracción VI, facultó al Congreso para realizar los arreglos del Distrito Federal y territorios, y con una modificación en 1901, facultó al Congreso para legislar en lo concerniente al Distrito Federal; mientras que la de 1917, solo adicionó que el Distrito Federal, estaría a cargo de un gobernador, nombrado y removido



libremente por el Presidente de la República. En el mes de diciembre de 1928, se reformó el artículo 73, fracción VI, suprimiendo así el sistema municipal en el Distrito Federal; y el 22 de agosto de 1996, se modifica el artículo 122 constitucional, trayendo consigo, entre otras cosas, la aparición de los Poderes Locales en el Distrito Federal, siendo dos ellos (ejecutivo y legislativo), electos mediante voto universal, libre y secreto.

De este modo, el Distrito Federal, ha desempeñado al unisono, al cabo del tiempo, el papel de sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, y como asiento de los Poderes Federales; ha sido un ente dependiente en totalidad del Gobierno Federal (hasta últimas fechas), lo cual resulta una obviedad, ya que al ser residencia del Gobierno Federal, por derivación, el territorio ocupado pertenece a la Federación misma, y aun y cuando se dé la oportunidad de elegir a los gobernantes locales, y se aplique el fundamento jurídico de la división de los poderes, la naturaleza jurídica de esta Ciudad, viene siendo definida desde la primera de las Constituciones, como una Entidad distinta a los Estados de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo que dispone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente en su artículo 44, puesto que del mismo orden jurídico fundamental, en su artículo 122, remite y funda que es el primero de los mencionados quien determina la naturaleza jurídica del Distrito Federal, la cual, siguiendo la tendencia histórica define a esta, como sede de los poderes de la Federación y capital de la misma; siendo



un tanto ininteligible, toda vez que no precisa con certitud, si se trata o no de un Estado de la República, puesto que bien sabido es que constituye una parte de la Federación, esto por estar así dispuesto en el 73 de nuestro orden jurídico fundamental; sin embargo, se hace necesario verificar lo dispuesto integralmente por la Constitución vigente, con el fin de poder determinar la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.

Es así, que de lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, que si bien es cierto se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece disimilitudes por exclusión, entre los Estados y el Distrito Federal, es decir, que no lo equipara, ya que en la fracción I incisos a) y e), interpone, en el primero, el disyuntivo o, implicando la diferencia entre uno y otro, es decir, que no se trata de la misma cosa; y por lo que hace al segundo, dice: Un Estado y El Distrito Federal, ratificando que no se trata de un mismo ente; asimismo en el 115 Constitucional, establece que un Estado tomará como base para su división territorial, y organización política y administrativa el **MUNICIPIO LIBRE**, lo cual no se presenta, ni se dispone en ningún ordenamiento jurídico, que el Distrito Federal deberá adoptar el municipio libre, y si se tratare de uno de ellos, la Constitución Política lo obliga a arreglarse en municipalidades.

Con lo anterior, se puede establecer que la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal, según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un ente jurídico distinto a los Estados Federales, con la característica esencial de que es la sede de los Poderes de la Unión y



Capital de la República, esto derivado de una apreciación en estricto sentido, ya que existe un artículo específico (el 122) que la misma carta fundamental señala como el que contiene la Naturaleza Jurídica, al versar: ***“Definida por el artículo 44 la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal”***, debe ser claro que se trata de un ente distinto a un Estado de la República, ya que un imperio no puede estar dentro de otro, luego entonces si el mismo 44 Constitucional, dice: ***“...sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos...”***, entendiéndose por estos, los de la Federación, se trata de un territorio Federal y al ser así, no sería jurídica ni políticamente correcto que se asentara, además de estos, un Imperio distinto, como lo sería un Estado de la República; además hay que considerar que la misma historia nos muestra la poca viabilidad de encontrarse en el mismo territorio dos Estados, bastando recordar, que la Capital de la República fue en un mismo tiempo del Estado de México, entre los años de 1824 y 1827, situación que propició una gran cantidad de problemas políticos, económicos y sociales, siendo esto resuelto el 16 de enero de 1827 cuando la Legislatura Local declaró a Texcoco como Capital de aquella Entidad; por ello, con el fin de evitar que se desequilibren las cuestiones sociales, económicas o políticas, y dar certidumbre al desarrollo de las facultades de los Poderes Federales, no se debe permitir que se junten en un mismo circunscripción, dos Entidades Federativas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el artículo 44 establece que el Distrito Federal se podrá convertir en el Estado del Valle de México, cuando los Poderes de la Unión se trasladen a otro lugar, lo que visto a contrario sensu, implica que: ***“de no trasladarse, no se podrá convertir en Estado”***; en



este tenor, si el legislador quisiera dejar abierta la posibilidad de que subsistieran los Poderes de la Unión dentro de una Entidad Federativa, se habría mantenido la capital del Estado de México en este territorio, o no se daría como única hipótesis la salida de los Poderes Federales del Distrito Federal, para la creación de un Estado.

No obstante, que con la reforma del 22 de agosto de 1996, al artículo 122 Constitucional, y con lo que dispone el artículo 8° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se determina la división de Poderes Locales, quedando como Ejecutivo Local el Jefe de Gobierno, como Legislativo Local, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y como Judicial Local, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; se trata de un Ente Jurídico distinto a un Estado de la Federación, ya que de conformidad con el análisis realizado, se puede notar que al Distrito Federal, solo toma como base para su organización, la teoría Federal de la División de Poderes, y no por hacerlo, se transforma instantáneamente en una Entidad Federativa, toda vez que no cumple con características básicas intrínsecas de las mismas, y la norma hace distinciones entre uno y otro; y muy por el contrario, si el Distrito Federal ahora tiene sus propios Poderes, solo se debe a la evolución y necesidades del Estado Mexicano y más particularmente de la Capital.

Con lo antes descrito, considero que el Distrito Federal, no es una Entidad Federativa, y por consiguiente, no se trata de un Estado de la República, sin embargo, igualmente estimó, que la Ley, y particularmente el Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal, no lo debiese señalar como Entidad Federativa, y en caso de hacerlo, señalar que es una **ENTIDAD FEDERATIVA DE PERFILES SINGULARES**, o en su defecto, como correctamente se establece en la exposición de motivos de la reforma del 22 de agosto de 1996, al artículo 122 Constitucional, una “**ENTIDAD FEDERATIVA SUI GENERIS**”, toda vez que en sentido estricto no se trata de una Entidad Federativa; sin embargo, basta la simple determinación de la norma para que debamos apreciar al Distrito Federal como Entidad de la Federación.

De este modo, lo relevante, en cuanto a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, es que aun y cuando no se trata de una Entidad Federativa, tiene rasgos característicos y funcionales de ellas, aparentando desde una óptica relativa la descentralización administrativa (desconcentración); teniendo mayor libertad en cuanto a su Gobierno y régimen interno, buscando la calidad, eficacia y eficiencia en el servicio público de la Capital; que en última instancia, es lo que debe perseguir el servicio público.

#### ***4.4 El futuro del Distrito Federal desde mi perspectiva.***

El Distrito Federal, al cabo del tiempo, ha tenido una gran cantidad de variaciones jurídicas, políticas, administrativas y sociales, pero en todo momento, respetando su función como sede de los Poderes de la Unión y



Universidad Nacional Autónoma de México  
La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal a partir de las Reformas  
Constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996



Capital de la Nación, por lo que si bien es cierto, que se requiere una definición jurídicas certera, también lo es que tal calidad debe de prevalecer, sobre cualesquier situación o circunstancia.

Es así que el futuro de esta Ciudad, se debe proyectar como una Entidad de Perfiles Singulares, ya que adopta, para bien de su régimen, elementos característicos de los Estados, y debiendo omitir, algunos aspectos con el fin de no crear problemas al corto plazo, como lo pudiera hacer la Municipalización, toda vez que se deben considerar para ello, no solo los factores jurídicos, pues se podría generar con esta un desequilibrio económico, social, cultural, político, etc...; sin embargo, al igual que la modificación jurídica del D.F., que se dio al adecuar principios Federales fundamentales (como la división de los poderes), se requerirá que se legisle lo conducente con el fin de que sean electos mediante **el voto libre, universal, directo y secreto, de la ciudadanía capitalina, los Titulares de las 16 Delegaciones** que componen esta ciudad.

Así pues, el Distrito Federal, se proyecta como la Ciudad en que se establecen los Poderes de la Unión para su ejercicio, y en búsqueda de la eficiencia, eficacia y calidad del servicio público capitalino; derivándose su propio gobierno o administración local, en tres poderes, siguiendo principios Constitucionales, empero nunca olvidando que el mismo, se encuentra instalado en un territorio perteneciente a la Federación, y aunando que se trata de la Capital de todos los mexicanos, no puede ser un ente que pertenezca solamente



a un Estado o Entidad Federativa.

Es así, que mientras los Poderes de la Unión no sean trasladados a otro lugar, el Distrito Federal, seguirá siendo un ente distinto a un Estado de la República, pero no por ello, se le puede negar el carácter de una Entidad Federativa con Perfiles Singulares o Sui Generis, siempre y cuando así lo disponga la misma norma, y detallando el alcance que pudiere tener tal situación, puesto que de otro modo, al considerarlo como Entidad Federativa, le son aplicables las normas que rigen a los Estados de la Federación, aun y cuando algunas de ellas no le sean atribuibles; de mismo modo, se ha propuesto la creación de una Constitución local, lo cual resultaría un tanto impreciso, puesto que sería tanto como aceptar que se encuentran un Estado dentro de otro, sin embargo, la misma Constitución, establece que el ordenamiento jurídico del Distrito Federal será el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y si bien es cierto que no se le debe considerar como una Constitución local, se es lógica la aparición de un ordenamiento jurídico que regule a esta Capital, se crea innecesaria la propuesta que se hace; empero, se debiera dar la facultad a la Asamblea Legislativa del D.F. de modificarlo, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto determine el Congreso General, conservando siempre los puntos estratégicos.



#### **4.4.1 Como Entidad Federativa. ( Estado de la República)**

El Distrito Federal, como lo hemos visto, es considerado por su Estatuto de Gobierno como Entidad Federativa, y desde la óptica personal, opino lo contrario, es decir, nunca podrá ser un Estado de la República, con la única salvedad de que se trasladen a otro lugar los Poderes de la Unión; aun lo anterior, existe la posibilidad que con modificaciones a la norma que lo rige, pudiere tener todos los rasgos de los mismos, implicando con ello, la municipalización y otorgamiento de facultades inherentes a los Ayuntamientos respectivos, la creación de una Constitución Local, entre otras, lo cual en apariencia, resulta inviable, ya que la organización municipal, traería consigo que algunas Delegaciones fueran muy ricas y otras muy pobres, así como la complejidad en la prestación de servicios fundamentales para la ciudadanía.

La otra situación que se debiera presentar para que se pudiera convertir en Estado, sería la creación dentro del territorio que actualmente compone esta Capital, de una circunscripción específica con la única función de asentar a los Poderes de la Federación, lo que igualmente resulta poco práctico, ya que las modificaciones impulsadas por la Reforma Política del Distrito Federal, ha tenido como finalidad, la eficiencia, eficacia y calidad en la prestación del servicio público de la Ciudad, por lo que resultarían intrascendentes las modificaciones constitucionales al artículo 122 descritas, ya que en esencia se trasladarían a otro lugar los Poderes Federales.



#### ***4.4.2 Como ente jurídico distinto a los Estados de la República.***

Como se ha descrito a lo largo del presente trabajo de investigación, el Distrito Federal, no constituye uno de los Estados Federales, sino un Ente distinto a ellos, y como tal, el desarrollo de la Ciudad de México, debe seguir con su transcurso evolutivo, buscando siempre el beneficio para todos los que aquí habitamos.

En este orden de ideas, se habrá de tomar en consideración el papel fundamental que para toda la Federación representa esta Ciudad, es así, que como lo dispone al misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 44, debe determinar la Naturaleza Jurídica del Distrito Federal, como una Entidad Federativa distinta a los Estados de la República, con la intención de estipular con certeza que no se trata de uno de estos, creando certidumbre jurídica, como correctamente se hizo en la exposición de motivos de la reforma aludida.

De lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno, las autoridades o poderes locales son: el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con lo que se nota, que el Distrito Federal, a partir de la Reforma Constitucional del 22 de agosto, ya dispone la división de Poderes en esta Capital, y es hasta el 5 de



diciembre de 1997, que se conjuntan por primera vez; los cuales, deberán continuar rigiendo en el D.F. y con total autonomía de los Federales.

Con el fin de continuar evolucionando positivamente, es necesario que se otorguen las facultades en derecho necesarias, para que la Asamblea Legislativa pueda modificar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conservando el Congreso de la Unión, las de mayor relevancia, considerando que en este territorio se encuentran los Poderes Federales.

La situación del Distrito Federal, hace necesaria la norma que regule los procedimientos electorales en su circunscripción, y la creación del órgano electoral local; así como, la elección de los titulares de las 16 delegaciones que componen al Distrito Federal, mediante voto libre, universal, directo y secreto, de los capitalinos, no buscando constituir a las mismas como Municipios, sino al igual que acontece respecto a la división de los Poderes Locales, solo tomar como modelo básico de generación de un sistema único en el gobierno de las localidades o delegaciones, y con el fin de otorgar participación política a los habitantes de estas circunscripciones, omitiendo por tanto, extender las facultades totales de los Ayuntamientos, sino exclusivamente dar un enfoque democrático y plural a la administración del Distrito Federal.

Por otro lado se observa que el Presidente de la República conserva su facultad reglamentaria con relación a las Leyes que expida el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, por tanto, se deberá evitar el choque de



facultades reglamentarias que tienen tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Ejecutivo Federal en cuanto a las Leyes que expida la Asamblea Legislativa del D.F., para no caer en el supuesto de que se afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o del orden público en el Distrito Federal, que traería como consecuencia la solicitud de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte de la Cámara de Senadores o e la Comisión Permanente.

Así pues, el Distrito Federal, tiene rasgos que lo componen como Ente Jurídico distinto a los Estados de la República, y en consecuencia no puede ser considerado como Entidad Federativa, en estricto sentido, sin embargo, pudiere ser considerado como Entidad Federativa de Perfiles Singulares.

## **CONCLUSIONES**

A través del estudio realizado a la historia, doctrina, marco jurídico, y posturas de los legisladores; se pudo observar que desde la fundación de la Ciudad de México, ha sido un factor de relevancia en la vida nacional (si se puede considerar como nación desde la aparición de los aztecas), pero aún y cuando no fuera así, desde esta ciudad, se ha desarrollado la vida económica, política, administrativa, religiosa y social de todas las civilizaciones que existían a su alrededor, y posteriormente, con la aparición del pacto Federal en 1824, de los Estados de la República y los Territorios, que desaparecieron con posterioridad.



facultades reglamentarias que tienen tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Ejecutivo Federal en cuanto a las Leyes que expida la Asamblea Legislativa del D.F., para no caer en el supuesto de que se afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o del orden público en el Distrito Federal, que traería como consecuencia la solicitud de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte de la Cámara de Senadores o e la Comisión Permanente.

Así pues, el Distrito Federal, tiene rasgos que lo componen como Ente Jurídico distinto a los Estados de la República, y en consecuencia no puede ser considerado como Entidad Federativa, en estricto sentido, sin embargo, pudiere ser considerado como Entidad Federativa de Perfiles Singulares.

## **CONCLUSIONES**

A través del estudio realizado a la historia, doctrina, marco jurídico, y posturas de los legisladores; se pudo observar que desde la fundación de la Ciudad de México, ha sido un factor de relevancia en la vida nacional (si se puede considerar como nación desde la aparición de los aztecas), pero aún y cuando no fuera así, desde esta ciudad, se ha desarrollado la vida económica, política, administrativa, religiosa y social de todas las civilizaciones que existían a su alrededor, y posteriormente, con la aparición del pacto Federal en 1824, de los Estados de la República y los Territorios, que desaparecieron con posterioridad.



Así, al cabo del tiempo, la evolución de la Carta Fundamental, desde sus inicios en 1824, hasta la de 1917, y sus últimas modificaciones al artículo 122; ha determinado al Distrito Federal como sede de los Poderes de la Unión, puesto que desde esa fecha el Congreso de la Unión, se hallaba facultado para establecer el lugar de asentamiento de los mismos, y data de entonces, a la fecha, que el contenido de las Constituciones Federales (y la Centralista de 1836, que por obvias razones lo prevenía), se ha considerado la misma situación, y por consiguiente como la Capital de la República; así pues, la historia legal de esta Ciudad, la ha determinado y la reconoce como sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Aunando a lo anterior, la exposición de motivos de la última reforma señalada del 122, se puntualiza como Entidad Federativa Sui Generis, lo que desafortunadamente no se plasmó en el mismo 122 de la Constitución. De este modo, el único precepto que tajantemente lo señala como Entidad Federativa, es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que por cierto lo hace equivocadamente.

Por lo que hace a la Doctrina, se divide en dos posturas diametralmente opuestas, mientras los Administrativistas, la consideran como Entidad Federativa (no debemos dejar de pensar en que uno de ellos la menciona como Entidad Sui Generis, no analizando los demás aspectos que debe contener un Estado, a final de cuentas la considera Entidad), los Constitucionalistas, señalan que no lo es, realizando un estudio mas profundo sobre los aspectos determinantes en la composición de los Estados.



Con lo antes descrito, en el contenido de la presente investigación, se llega al convencimiento pleno de que no se debe considerar como Entidad Federativa, ya que estas, según el concepto Doctrinal, son necesariamente los Estado de la Federación, y una vez adminiculados todos los elementos y razonamientos lógico – jurídicos que anteceden, y los contenidos en la presente investigación; la Constitución no lo considera como tal, y muy por el contrario, con una somera lectura de su articulado y con un análisis a lo que disponen algunos preceptos, se denota que siempre se refiere a un ente distinto a un Estado Federal; mientras que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, hace lo contrario, puesto que es incisivo al determinar que se trata de una Entidad Federativa, siendo esto completamente inexacto, ya que al verificar los mismos pasajes históricos, se puede vislumbrar que no se permitió la permanencia de un Estado dentro de otro, así sucedió con la Capital del Estado de México, al tener que trasladarse a Texcoco, para evitar esta situación; e incluso, se fortalece lo esgrimido, con la misma exposición de motivos de la reforma del 22 de agosto de 1996 aludida, puesto que de considerar que se trataba de un Estado de la Federación, nunca se hubiere hecho la puntualización, Sui Generis.

Es por todo lo anterior, se puede hacer mención de las conclusiones resultantes de la presente investigación:

1. Se tiene ahora la certeza de que el Distrito Federal es un ente distinto a los Estados de la Federación;



2. Para que el Distrito Federal se considere como Entidad Federativa, deben trasladarse los Poderes Federales a otro territorio;
3. La situación especial del Distrito Federal, se trata de la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Como Capital de todos los mexicanos, es patrimonio Federal, lo que sería injusto e inequitativo que se convirtiera en patrimonio local;
5. Que dos imperios no deben constituirse en un mismo territorio;
6. El Distrito Federal, por condición histórica, es y será el centro político, administrativo y económico del País;
7. Se deben dar las más amplias facultades a la Asamblea Legislativa del D.F., para que pueda reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
8. La Reforma al 122 Constitucional del 22 de agosto de 1996, solo busco, dar mas participación a los capitalinos, buscando siempre, la eficacia, eficiencia y calidad en el Servicio Público;
9. Es inviable, que se convierta en un Estado de la Federación, y más aún, que se deberán valorar varios aspectos, para realizar la Reforma Política del D.F., omitiendo siempre la municipalización de las localidades o delegaciones;
10. Se requiere la elección de las Autoridades Delegacionales, adaptando el modelo municipal a las necesidades capitalinas, pero no instalándolo en integridad;
11. En todo caso, se le debe determinar como una Entidad Federativa de Perfiles Singulares o Sui Generis, como se estableció en la



exposición de motivos de la Reforma Constitucional al artículo del 22 de agosto de 1996;

12. En última de las instancias, lo importante es que se preste un servicio público de calidad, sin agredir o lesionar a los Poderes Federales, o a la Federación misma.



## BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUÉLA, Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, undécima edición, México 1997.
- SERRA ROJAS BELTRI, Andrés**, Derecho Administrativo, editorial Porrúa, decimocuarta edición, México 1988.
- CARPIZO, Jorge**, Estudios Constitucionales Mexicano, editorial Porrúa y UNAM, cuarta edición, México 1994.
- ACOSTA ROMERO, Miguel**, Teoría General del Derecho Administrativo, editorial Porrúa, duodécima edición actualizada, México 1995.
- Congreso Constituyente**, Diario de los Debates, tomo II, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1985.
- TENA RAMÍREZ, Felipe**, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, vigesimonovena edición, México 1995.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco**, Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública Mexicana, editorial Limusa, primera edición, México 1981.



- ☞ MORENO Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Pax - México, séptima edición, México 1972.
- ☞ MORENO Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, editorial Porrúa, duodécima edición, México 1993.
- ☞ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D – H, editorial Porrúa - UNAM, séptima edición, México 1994,
- ☞ RIVA PALACIO, D. Vicente, México a Través de los Siglos, tomo segundo, editorial Cumbre, decimonovena edición, México 1983.
- ☞ LOPEZ GALLO Manuel, Economía y Política en la Historia de México, desde los aztecas hasta Echeverría, vigésima edición, ediciones "el caballito", México 1982.
- ☞ MARQUET GUERRERO, Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, primera edición, editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975.
- ☞ LAZCANO José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio, tercera edición, editorial Porrúa, México 1980.



- CALZADA PADRÓN Feliciano, Derecho Constitucional, editorial Harla, México 1990.
- CARRILLO FLORES Antonio, Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, Primera edición, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987
- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Trigesimotercera Edición, editorial Porrúa, México, 1994

### LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Reglamento Interior del Distrito Federal.
- Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

### ECONOGRAFÍA

- Revista Nexos**, no. 232, abril de 1997, México.
- Revista Nexos**, no. 238, octubre de 1997, México.



-  **Revista Quórum**, publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, No. 53, 2ª. Época, año VI, Mayo de 1997, México.
-  **Revista Quórum**, publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, No. 44, 2ª. Época, año V, Julio 1996, México.
-  **Revista Quórum**, publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, No. 56, 2ª. Época, año VI, Agosto de 1997, México.

#### OTRAS FUENTES

-  Documento "Programa de Difusión y Capacitación de la Reforma Política y Administrativa del Distrito Federal", D.D.F. Octubre 1994, México.
-  Suplemento Legislativo de la Asamblea, del 21 de agosto de 1996, Asamblea de Representantes del D.F., México.
-  CD-ROM/ México, a través de su Historia, diciembre 1998.



**Universidad Nacional Autónoma de México**  
La Naturaleza Jurídica del Distrito Federal a partir de las Reformas  
Constitucionales al artículo 122 del 22 de agosto de 1996



 <http://www.d.d.f.gob.mx>

 <http://www.camaradediputados.gob.mx>

 <http://www.scin.gob.mx>

 <http://www.hcducdd.gob.mx>